



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

Cartagena de Indias D.T. y C., octubre 31 de 2018

**Honorables Magistradas:**

**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
E. S. D.

**PREDIO:** "La Ventura Parcela 18"  
**EXPEDIENTE N°** 70001312100220170003800  
**ID:** 28091  
**LOCALIZACIÓN:** Corregimiento Pita Arriba-Municipio de Santiago de Tolú, Departamento de Sucre  
**CEDULA CATASTRAL:** 70820000100010420000  
**MATRICULA INMOBILIARIA:** 340-34387  
**AREA GEOREFERENCIADA E INCLUIDA EN EL RTDAF:** 5 Has más 6.273 mts<sup>2</sup>  
**AREA REPORTADA EN LA CONSULTA CATASTRAL:** 5 Has. más 1.792 M2  
**AREA REPORTADA EN LA CONSULTA CATASTRAL:** 5 Has. más 1.792 M2  
**AREA SOLICITADA:** 5 Has. más 2.000 M2  
**SOLICITANTES:** Dairo Moguea López y su compañera al momento del abandono, Ubaldina Rodríguez Bertel  
**OPOSITOR:** Adalgiza Silgado Ricardo  
**TITULARES EN CATASTRO y OPOSITORES:** Adalgiza Silgado Ricardo  
**ASUNTO:** Alegatos finales presentados por parte del Despacho de la Procuraduría 1ª Judicial II Agraria y de Restitución de Tierras, dentro del presente proceso especial de restitución de tierras.

En aplicación de la competencia otorgada en el numeral séptimo del Art. 277 de la Constitución Política, procede esta Agencia del Ministerio Público a emitir su concepto dentro del proceso de la referencia.

#### **ANTECEDENTES PROCESALES**

En atención a lo expuesto en la Solicitud Especial de Restitución de Tierras, se puede colegir de manera general que la litis tuvo su origen en la Solicitud de Restitución de Tierras presentada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en adelante –UAEGRTD- en representación del señor DAIRO MOGUEA LOPEZ, donde la Señora ADALGIZA SILGADO RICARDO, actúa en calidad de Opositora, respecto del predio denominado La Ventura Parcela 18.



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

La UAEGRTD en nombre y a favor del solicitante referido, solicitó ante el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución De Tierras del Municipio de Sincelejo (Reparto), Departamento de Sucre, **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras, entre otras pretensiones.

## **1.1 FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Análisis del Contexto de violencia relacionado con la ubicación del Predio "La Ventura, Parcela 18"<sup>1</sup>**

#### **Ubicación Geográfica.**

El Municipio de Santiago de Tolú está ubicado en la región del Golfo de Morrosquillo, tiene una extensión de 30.122 hectáreas, de los cuales 16.5 Km son de costas, extensión área urbana 36,55 Km<sup>2</sup>, extensión área rural 264,67 Km<sup>2</sup>, limita al Norte con el municipio de San Onofre, al Sur con los Municipios de Palmitos y Coveñas, al Este con los Municipios de Tolviejo y el Municipio de Sincelejo y al Oeste con Panamá (de acuerdo con el tratado Internacional vigente de Fronteras Terrestres y Marítimas; y según los Tratados Panamá- Liévano BOYD de Noviembre 20 de 1.976 y Estados Unidos de América-Vasquez-Saccio de septiembre 8 de 1.972). Las áreas del sector rural tienen vocación agropecuaria, de reserva ecológica, forestal y asentamiento poblacionales menores.

Adjudicación de los predios que son objeto de reclamación. A finales de la década del ochenta y como respuesta a la solicitud constante, creciente y cada vez más urgente de una reforma agraria efectiva por parte del campesinado en distintas zonas del país, el Gobierno nacional a través del INCORA y desde instrumentos como la Ley 30 de 1988, inicia la adjudicación de predios a campesinos de la región; es de esta manera que el 14 de diciembre de 1989 el INCORA adjudicó predios de una propiedad conocida como Ventura 8, en Pita Abajo, municipio de Santiago de Tolú; el mismo día, mediante Resolución No. 2021, adjudicó la Parcela No. 18, en Pita en Medio y, por resolución No. 2005 y otra más fue registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, FMI No 340-34236. Dos años después, en 1991, fueron adjudicadas en Pita Abajo, las parcelas 21 y 64; en el predio conocido como Mónaco (Pita Abajo), la parcela 45.<sup>2</sup>

Sin embargo, las distintas versiones entregadas por los solicitantes en entrevistas y ejercicios de recolección comunitaria de información, no dan cuenta de procesos organizativos que, como en otras zonas, vincularon a la ANUC en el intento por resolver los conflictos por la tierra<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Este acápite fue tomado del expediente del proceso. Folios 4 y siguientes del cuaderno N°1. Página 7.PDF

<sup>2</sup> Resolución No. 2266 del 11 de septiembre de 1991

<sup>3</sup> Informe social de la actividad efectuada en Pita Abajo; febrero 05 de 2016.



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

## **El Contexto de violencia y la cronología de la evolución sistemática y progresiva de la presencia y accionar de los grupos armados (paramilitares — Guerrilla Farc).**

Si bien la zona de interés por su vocación agrícola y ganadera estuvo sometida como buena parte del país al influjo de la violencia común, el abigeato y accionar de delincuencia, fue hasta la década de 1980 que las guerrillas hicieron allí sus primeras incursiones; inicialmente tímidas y con propósitos de reconocimiento, asentamiento y, en algunos casos de extorsión<sup>4</sup> hacían presencia en los predios, solicitando ayudas, presentado discursos y ocasionalmente atemorizando a los habitantes. En Sucre a partir de los años ochenta, la entrada de grupos guerrilleros estuvo liderada principalmente por el Ejército de Liberación Nacional (ELN), tanto como por el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), la Coordinadora de Renovación Socialista (CRS) y en menor medida por el Ejército Popular de Liberación (EPL)<sup>5</sup>. Así mismo las Farc, con el Frente 35 (Antonio José de Sucre)<sup>6</sup> y esporádicamente el Frente 37<sup>7</sup>.

La presencia guerrillera por sí misma representaba un escenario de intimidación constante que se vio agravada con la llegada a comienzos de la década del noventa de los paramilitares,<sup>8</sup> que a mediados del mismo decenio se consolidan y comienzan abiertamente a desarrollar operativos en los que implementaron las muertes selectivas, el confinamiento con toques de queda, los patrullajes constantes y las amenazas como estrategia para desterrar a la guerrilla por la vía del combate y la eliminación de quienes eran señalados como sus auxiliares.

### **1990**

Para mediados de la década de 1990, las acciones violentas se hacen más agresivas contra los pobladores<sup>9</sup> en el intento por mantener el control del territorio que las autodefensas que rápidamente mudan en paramilitares, del grupo Héroes de Montes de María, comienzan a disputar el dominio sobre el territorio con la guerrilla y, es en esa dinámica que se presentarán las primeras masacres<sup>10</sup> que obrarán como elemento intimidatorio y ejemplarizante para la población, lo que determinará en los habitantes la necesidad de cuidar su vida, aun en detrimento de sus bienes y propiedades.

<sup>4</sup> Panorama actual de Sucre. Observatorio del programa presidencial de los Derechos Humanos y DIH, Vicepresidencia de la república, febrero de 2006.

<sup>5</sup> ibíd. P. 5

<sup>6</sup> El Frente 35 se ha caracterizado principalmente por acciones orientadas principalmente hacia la extorsión; al mando de alias Humberto Sepúlveda Sepúlveda y comprendía dos estructuras: la Compañía Robinson Jiménez, con 35 hombres, actúa principalmente en los municipios de Betulia, Sincé, Buenavista y Galeras, y la Compañía Carmenza Beltrán, con 40 hombres, cuya influencia se extiende a la subregión de la Sabana, Morroa, Colosó, Ovejas, Toluviejo, San Onofre, Corozal, Chalán y Los Palmitos.

<sup>7</sup> Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Panorama actual de la región Montes de María y su entorno. 2003. P. 5

<sup>8</sup> La estrategia inteligente. En: Revista Semana. <http://www.semana.com/nacion/articulo/la-estrategia-inteligente/73769-3>

<sup>9</sup> Monografía político electoral Departamento de Sucre, 1997 a 2007. Misión de Observación Electoral, Corporación Nuevo arco Iris, [http://moe.org.co/home/doc/moe\\_mre/CD/PDF/sucre.pdf](http://moe.org.co/home/doc/moe_mre/CD/PDF/sucre.pdf)

<sup>10</sup> Ob. Cit, P. 10



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

El relato de los solicitantes respecto de las condiciones de violencia que se desató en la zona para el periodo de interés, se sustenta, además, en la información de prensa que distintos medios publican para la época y en los que se da cuenta de las acciones que hombres armados van cometiendo sistemáticamente contra la población.

*"bueno, primero en la zona estaba el frente 35 de las Farc, eso fue una plaga para nosotros, eso fue para el año 1995 hasta el 1998, ellos bajaban de los Montes María, hacían el cruce para otros caseríos, se quedaban como uno o dos días en la finca Cristalina, así se la pasaban. La guerrilla nos pedía agua y nos decían que con ellos no nos pasaba nada."<sup>11</sup>*

La situación descrita, presenta un retrato del conflicto cotidiano, los niveles de violencia y la influencia de dichos actos en los habitantes de la región se puede hallar en las declaraciones de Juancho Dique, en versión libre ante la fiscalía:

*"Ha confesado 565 homicidios. Entre ellos, ha contado en detalle cómo llevó a cabo con su grupo la masacre de Chengue, corregimiento de Ovejas (Sucre), ocurrida el 17 de enero del 2001 en la que fueron asesinadas 27 personas a golpes; La masacre de Mampuján donde murieron 11 campesinos; Confesó el asesinato de varios transportadores de los Montes de María, entre San Isidro, Caracolí y La Cansona, porque, según los paramilitares, ayudaban a la guerrilla llevándoles mercados y medicinas; y La masacre en Libertad en 1998, donde dejaron cinco muertos."<sup>12</sup>*

### **1998-1999**

Los actos de violencia contra los habitantes de los predios comprometen, según lo reseña la prensa nacional, la literatura sobre la región, los informes de distintas instituciones y los propios pobladores, asesinatos, desapariciones, amenazas y daños en las propiedades solicitadas en restitución.

*"Desapareció Chespirito él se llamaba Jorge Roble, se lo llevaron de aquí de esta casa, de aquí de la finca la Esperanza, es una fin quita de mi mamá, eso fue en 1.999 fueron los Paramilitares, eso fue en el día, se lo llevaron porque lo encontraron aquí, porque ellos estaban destechando aquí (Caserío Corregimiento Pita Arriba) para llevárselo (techo de palma) para El Pueblito, vino la comisión de Paramilitares ese día a hacer la masacre, pero ya el personal de aquí de Pita Arriba la mayoría ya se había ido entonces el con la hermana mía y otro señor llamarse Eliazar Moguea a destechar la casa que era de palma nuevecita para llevársela para El Pueblito para otro pedacito que tenía mi mamá para vivir para allá, Chespirito es cuñado mío, la que es hermana mía es Omaira Silgado, es que Chespirito es el esposo de Omaira Silgado, todo esto lo quemaron, todo esto se quemó, los mangos también, ya la palma estaba amarrada*

<sup>11</sup> ID: 96936. Entrevistado el febrero OS de 2016 en jornada de recolección de información. Áreas social y jurídica URT

<sup>12</sup> Juancho Dique: Enrique Blanquez Martínez. "Tierras arrebatadas por los 'paras' en Sucre estaban a nombre de tesorero de San Antonio de Palmito" En: <http://www.verdadabierta.com/perfiles-paramilitares/a40-E/695-perfil-uber-enrique-banquez-martinez-aliasjuancho-dique>



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

*para llevársela al tractor, eso fue en el mismo día, ella se salva porque se cambia el nombre o si no la hubieran matado o se la hubieran llevado" 16. "se llevan a Chespirito son los paramilitares porque lo encontraron aquí y como pusieron una bomba allí, y le dijeron ellos: usted fue el que puso la bomba ahí, la bomba la colocaron, aquí en la loma". El grupo de asistentes intervienen aclarando el lugar donde detonó la bomba, ver relato en fecha 22 de agosto del 99.<sup>13</sup>*

Los relatos a que se ha tenido acceso tanto en entrevistas como en ejercicios de recolección de información comunitaria, coinciden en señalar los actos violentos, producto de la confrontación entre guerrilla y paramilitares, las prácticas para inspirar terror por cada uno de los actores armados, como el detonante del abandono de los predios. Es a partir del abandono de los predios por parte de sus titulares, a mediados de 1999, que los paramilitares, al mando de Rodrigo Mercado Peluffo, alias "Cadena"<sup>14</sup> de a poco y mediante presión, en lo que coinciden los solicitantes, presionaron la venta de los mismos a bajo costo. El encargado de realizar las compras, siguiendo el relato de las víctimas y tal como fue publicado por El Tiempo, era Alberto Villamizar, hombre de confianza de Cadena:

"Alberto Villamizar Luna, 'El Mono Villamizar', muerto el 24 de octubre del año pasado<sup>15</sup>, era el encargado de presionar y amenazar a los campesinos y luego los llevaba a la Notaría de Tolú, donde se encargaba de legalizar los bienes mediante testafierros a favor de 'Cadena", afirmó el comandante operativo de la Policía en Sucre, coronel Disney Ramón Rodríguez, con base en investigaciones de la Fiscalía.<sup>16</sup>

Alberto Villamizar Luna, es el referente que tanto los solicitantes como distintos medios de comunicación señalan por la compra de predios a nombre de alias "Cadena". En las distintas entrevistas realizadas por la URT se describen los negocios que bajo amenaza de muerte presionaba:

"en Pita Abajo, vivía un señor que todo el mundo conocía se llamaba Alberto Villamizar Luna, pero después se metió a los paramilitares. Luego que nos desplazamos de Pita, él, como a los cinco a seis meses después empezó a ubicar a la gente que se había desplazado en Sincelejo, pidiéndole las escritura y los papeles de la finca porque el patrón de él, ósea Cadena, mandó a decir que ya no podíamos regresar más a la tierra, pero decía cuando le entregáramos los títulos teníamos que ir a la Notaría para firmarle un papel donde nos expropiaban, esos documentos se los hacía a ellos enseguida. En

<sup>13</sup> Informe social de la actividad efectuada en Pita Abajo; febrero 05 de 2016. Grabación 1:1047 — 1:1104", Solicitante de Restitución ID 171444.

<sup>14</sup> quien se impuso en la región a través de la intimidación, logró el control del narcotráfico en el Golfo de Morrosquillo y en particular de los sitios Rincón del Mar y Verrugas, estratégicos para el bodegaje y el embarque de cocaína. Informes de las autoridades señalan que Cadena fue el autor material de las masacres de Macayepo y El Chengue. En la primera, ocurrida en octubre del 2002, este grupo asesinó a 18 campesinos. Durante la segunda, registrada en febrero de 2001, otras 28 personas fueron ultimadas. También se le procesó por la ejecución de 18 personas en 2000 en los corregimientos de Flor del Monte, Canutalito y Canutal, municipio de Ovejas

<sup>15</sup> El Tiempo. 16 de enero de 2007; <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3401690>

<sup>16</sup> El Tiempo. 03 de noviembre de 2006; <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3313066>



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

San Onofre esos documentos se los hacía Miguelina, era la Notaria de San Onofre y en Tolú no conocí quien era, pero también era lo mismo<sup>17</sup>.

La confrontación que señalan los medios de comunicación, las fuentes oficiales y los propios habitantes de la zona, vincula grupos armados, disputándose el control del territorio; de un lado las guerrillas pretendiendo influenciar a los campesinos y, de otro lado, los paramilitares que, en el intento por anular a sus adversarios allanaban el camino para apropiarse de los predios. El resultado fue la huida hacia otros lugares y el abandono de las propiedades de los propietarios. La presencia estatal, a través de las autoridades militares y de policía, así como de políticas públicas se presentaba débil y puso en evidencia la influencia de los grupos ilegales en detrimento de los pobladores; un informe de la Vicepresidencia de la República, dado a conocer por la Revista Semana, señala que:

*"En el caso de Sucre, hoy en día es ampliamente conocida la forma como la organización comandada por Cadena, logró incidir en la vida política del departamento. De tal magnitud llegó a ser su poder que ante la ofensiva adelantada por la Armada contra los grupos irregulares en Sucre, muchos de sus aliados, políticos e influyentes personalidades del departamento, empezaron a presionar para que el comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina fuera relevado de su cargo. Argumentaban que el Coronel Colón sólo perseguía a las AUC y no a las Farc, con lo cual se pretendía disminuir la presión sobre las estructuras lideradas por Cadena. A pesar de la insistencia en la estrategia, el oficial permaneció en la zona y las operaciones contra las autodefensas continuaron, lo que generó confianza para que los pobladores comenzaran a denunciar los atropellos cometidos por Cadena."*<sup>18</sup>

Acosados por grupos de guerrillas y paramilitares que se disputaban el territorio, los pobladores de la zona de referencia de este documento, se vieron forzados convivir en procura de no comprometer sus vidas al ser identificados como colaboradores de uno u otro grupo.

*"uno sabía que era Guerrilla pero no sabemos qué grupo porque había la confusión; ellos vestían del mismo color, ellos vestían igual, cuando llegaban a la parcela del señor Eligio Campo (ubicada en el predio Mónaco) y bajaban a las montañas, allí donde Eligio duraban un día o dos días"... "ellos no se podían anclar porque el Ejército andaba también pisándole la nuca, el Ejército entraba a hacernos preguntas y creía la persona que con decir no hacíamos bien, siempre las víctimas somos nosotros"... "de donde Eligio Campo cogían para la montaña hacia la ciénaga buscando al Mar, ya allí se les perdía el rastro, ellos allí se desplazaban para donde les daba la gana, ya uno no sabe si cogían hacia el norte, hacia el sur, de allí se perdía el rumbo.*

<sup>17</sup> Líder comunitario entrevistado el 05 de febrero de 2016, en Pita Arriba por el Área Jurídica de la URT en jornada de recolección de información.

<sup>18</sup> La estrategia inteligente. En: Revista Semana. <http://www.semana.com/nacion/articulo/la-estrategia-inteligente/73769-3>



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

Las referencias de la población a la presencia de fuerzas militares y de policía, logradas en los ejercicios comunitarios, tanto como en las entrevistas, son pocas y hechas con reserva.

Se percibe en los testimonios extrañeza frente a la pregunta por la presencia estatal. Coinciden en que las distintas fuentes en que no era frecuente y difícilmente acudían a atender el llamado frente a alguna situación de inseguridad por parte de los habitantes de los predios. No sucedía lo mismo con los grupos ilegales que hacían presencia constante y lograban con sus actos intimidar.

"De ahí ellos llegaban a las fincas que iban a matar a la gente. Esa gente no tenía una parte donde llegar, ellos pasaban en el momento le pedían un favor como experimentando a uno, y uno no tenía otra opción. A un primo mío que se llamaba Nilson Herrera Campo, los paramilitares se lo llevaron del pueblo cuando estaba tomando cervezas en una tienda y lo mataron para los lados de Pueblito frente a la finca de Eulogio Erazo. Los paramilitares llegaban en camionetas blancas, eso daba temor cuando pasaban iban duro; uno vivió momentos que no quisiera ni acordarme.

*"Ellos en estos pueblo de Pita no tenían un paradero fijo porque esas tierras eran montes bajitos, no son montañas para ellos hacer campamento. Hay un caserío que se llama Postemora, de allá ellos trajeron como a seis personas y los mataron frente a la finca de mi mamá que se llama La Gloria, que es vecina de la Ewin.*

*Para esa fecha los paramilitares colocaron una bomba el 22 de agosto del 1999 como a quinientos metros de la finca de Ewin Silgado, ya después que pusieron esa bomba aquí no quedó nadie, yo también me fui eso fue en el 1999, la gente no sacó nada la gente se llevó lo que tenía puesto, dejaron animales y cultivos. Los paramilitares quemaron todo el pueblo hasta el colegio en agosto del 1999, la gente que pudo dejó la casa con llave, pero así también las quemaron, los animales se los robaron ellos."*<sup>19</sup>

La manifestación más clara y determinante de la violencia en la zona, aunque no la única, se presentó en agosto de 1998, cuando miembros de la guerrilla colocaron una bomba a la orilla de la carretera que lleva de Pita arriba a la autopista Sincelejo-Tolú, a cincuenta metros de uno de los predios solicitados en restitución; la explosión de la misma causará el destrozamiento de una camioneta en la que debería ir el comandante paramilitar de la zona (Cadena) y que fue confundida con otro vehículo. El evento genera por parte de paramilitares amenazas de retaliación contra la población civil a quien acusan de colaboradores, por lo que se produce el abandono de los predios que serán incinerados con todo lo que había en ellos.

*"Ellos colocaron una bomba en la orilla de la carretera, por ese hecho mucha gente se fue del pueblo, se desplazó la familia Silgado y la familia Herrera, se fue Juan Silgado, José Armado Herrera, Ewin Silgado. La familia no se fue, esperamos al ejército, le*

---

<sup>19</sup> Residente de los predios y beneficiado por Justicia y Paz. Entrevistado el febrero 05 de 2016 en jornada de recolección de información. Áreas social y jurídica URT.



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

*preguntamos que si podíamos quedarnos, y nos dijeron que esperaríamos la devuelta de los paramilitares, cuando la guerrilla colocó la bomba no regresó más. Después los paramilitares llegaron a la zona, quemaron un caserío, ellos quemaron la casa de Ewin Silgado, la de Juan Silgado, Emira Silgado, Constanza Herrera, Wilton Cuello, la mía, la de Jaime Rodríguez, Ubaldo Rodríguez, José Francisco Rodríguez, Francisca Rodríguez, todo eso fue quemado, cuando quemaron el caserío ya no estaba, por lo de la bomba."*<sup>20</sup>

Hechos como el descrito arriba, aunados a las constantes amenazas, muertes violentas y la escasa presencia de autoridades, son la razón que señalan los habitantes como motivo para el abandono de predios y el desplazamiento que se sustenta en cifras oficiales.

El abandono de los predios y posterior incineración de viviendas dio pie a que algunos de los parceleros intentaran por medio del arrendamiento mantener el vínculo con la tierra; es así que se producen contratos que se mantendrán hasta por dos años, plazo en el cual hombres armados comienzan a desalojar a los arrendatarios con la intención de quedarse con la propiedad de los terrenos:

*"Cuando la gente salió del pueblo, la tierra de mi papá se le arrendó a José Pedro Ricardo, varios arrendaron las tierras, nosotros se la arrendábamos a los conocidos de Pita en Medio que tenían sus animales, ellos se arriesgaban a echar animales en las parcelas porque no tenían más dónde meterlos. Para el año 2002 o 2003 los paramilitares empezaron a sacar a las personas que estaban arrendadas en las parcelas, eso lo hacían ellos comandados por un paramilitar que nació y se crío en la zona que se llamaba Alberto Villamizar, como el sabía donde estaba viviendo la gente que se desplazó nos ubicaba en Sincelejo, nos decía que el necesitaba esas tierras para negociarlas, a mí me dijo que por la cinco hectáreas me daba 4 millones de pesos, pero él, me dijo que eso era orden del patrón. Él negoció con Julio Manuel Erazo, un señor que vivía en un caserío que se llama Tumba, después llegó donde mi para que le diera la firma porque si no ya sabía lo que me pasaba. Para llevar a las personas a firmar el mono mandaba a la persona con que él, hacia el negocio para ir a la notaría, allá uno firmaba como si uno hubiera hecho el negocio con esa persona, pero no le entregaban plata a uno, también llevaban a uno al INCODER para una firma."*<sup>21</sup>

El testimonio citado reivindica la dinámica descrita en este documento, pone en evidencia las condiciones de inseguridad, las acciones de los violentos y sus estrategias para intimidar y lograr el abandono de predios que posteriormente serán adquiridos, según los solicitantes por Villamizar.

## **2002-2003**

---

<sup>20</sup> ID: 96936. Entrevistado el febrero 05 de 2016 en jornada de recolección de información. Áreas social y jurídica URT

<sup>21</sup> ID: 96936. Entrevistado el febrero 05 de 2016 en jornada de recolección de información. Áreas social y jurídica URT



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

Alberto Villamizar es el nombre en que coinciden los solicitantes cuando se trata de señalar al responsable de la estrategia de compras de los terrenos de interés de éste documento. Se trata de un habitante de la zona que se convirtió en mano derecha de alias "Cadena" y quien mediante presión y amenazas conducía a los propietarios a la Notaría para formalizar escrituras:

*En Pita Abajo, vivía un señor que todo el mundo conocía se llamaba Alberto Villamizar Luna, pero después se metió a los paramilitares. Luego que nos desplazamos de Pita, él, como a los cinco a seis meses después empezó a ubicar a la gente que se había desplazado en Sincelejo, pidiéndole las escritura y los papeles de la finca porque el patrón de él, ósea Cadena, mandó a decir que ya no podíamos regresar más a la tierra, pero decía cuando le entregáramos los títulos teníamos que ir a la Notaría para firmarle un papel donde nos expropiaban, esos documentos se los hacía a ellos enseguida. En San Onofre esos documentos se los hacía Miguelina era la Notaria de San Onofre y en Tolú no conocí quien era, pero también era lo mismo.*

*A mí me obligaron a ir a la notaría, mire uno decía que no tenía pasajes y él, decía que fuéramos que un muchacho nos esperaba en la terminal y nos daba la plata para los pasajes, entonces íbamos a la notaría firmábamos los papeles y nos daba los pasajes para regresarnos, pero no le pagaban a la gente por esa firma, por lo menos a mí no me alcanzaron a dar plata por esa tierra. Después que uno firmaba los papeles de la tierra, ellos se la entregaban a otra persona, la mía se la entregaron a un muchacho que se llama José Miguel Torres<sup>22</sup>.*

La información recolectada y contrastada con lo publicado en prensa nacional, tanto como los testimonios de las distintas personas que asistieron a los ejercicios de recolección de información comunitaria, es reiterativa en afirmar que las ventas se realizaban en notaria; Alberto Villamizar citaba o conducía al propietario del predio de su interés a una oficina y notaría y allí se firmaba la escritura de venta por la que no siempre se pagó el dinero registrado en los documentos y que nominalmente no respondía al valor real de la tierra; esto, a sabiendas de que se trataba de predios adjudicados por Incora y que no siempre cumplían las condiciones necesarias para poder ser enajenados:

*"bueno en esta zona está un comandante que se llamaba "El Mono" Villamizar, él, ubicaba a la gente y le decía que tenía que vender, le ofrecía un precio muy bajo por el terreno, a 500 mil pesos por hectárea, eso era una compra ilícita. La gente accedía porque estaba con miedo, el amenazaba diciendo a la gente que era orden de Cadena. Las personas que tienen los predios que están pidiendo ahora, la tiene porque hacían*

---

<sup>22</sup> Residente de los predios, y beneficiado por Justicia y Paz. Entrevistado el febrero 05 de 2016 en jornada de recolección de información. Áreas social y jurídica URT



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"<sup>23</sup>  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

*negocios con el mono, el mono se las vendía a un precio a ellos y después al dueño de la tierra le daba cualquiera cosa o no le daba nada.*"<sup>23</sup>

La situación de violencia y el empoderamiento que para el momento de los hechos lograron los paramilitares, no sólo en la región, sino en otros departamentos del país y que llevarán al Gobierno Nacional a negociar con ellos la dejación de las armas entre 2005- 2006, se presenta por los parceleros como el detonante que lleva a que no se oponga resistencia ante la imposición de venta y, en muchos casos, a no presentar denuncia ante las autoridades sobre los hechos referidos:

*"Los paramilitares les hicieron escritura a estas tierras, ellos hicieron escritura a nombre de Jaco Bertel, [...] Hubo gente que no denunció, un primo mío Mildon Zúñiga Herrera, Crecenciano Silgado Berrio, los paramilitares llegaron a la finca de Crecenciano a matarle un hijo y como no lo consiguieron levantaron a machete a Crecenciano, él después de eso se fue de la finca para San Onofre, pero al hijo se lo desaparecieron, Solano Rodríguez, Ramiro Rodríguez, Francisca Rodríguez, la parcela de la mamá de la señora Orfelina, no sé porque no han ido si ellos también sufrieron lo mismo que las personas que ya denunciarnos.*"<sup>24</sup>

Según las manifestaciones de los solicitantes, la opción lógica frente a la encrucijada que les planteaba el escenario de violencias cruzadas en las inmediaciones de su territorio fue la de salir. Ello se sustenta en el hecho de que en la región, entre los años 2000 y 2002, existió escalamiento en las magnitudes del conflicto armado, donde se presentaron múltiples enfrentamientos entre las AUC y las guerrillas -principalmente los frentes 35 y 37 de las FARC.<sup>25</sup>

La situación descrita se refrenda con mayores detalles, en la prensa nacional que recoge los testimonios de las víctimas del conflicto a partir de fuentes oficiales, cuando destaca no sólo los negocios de Villamizar, sino las estrategias para evitar cualquier tipo de reclamación; así:

*"En la notaría única de Tolú están las pruebas. En los últimos cuatro años, decenas de campesinos de los caseríos Pita Arriba y Pita en Medio, y hacendados de varios municipios de Sucre, han desfilado por sus oficinas y, sin decir palabra, traspasaron sus fincas y haciendas sin recibir un solo peso a cambio. El comprador siempre era el mismo: Alberto Villamizar Luna, hombre de confianza de Rodrigo Mercado Pelufo, Cadena, el más sanguinario de los paras que Sucre ha conocido, cuyo paradero hoy se desconoce. Los supuestos vendedores perdieron sus tierras, cultivos, vacas y dignidad. Algunos de ellos fueron encontrados por EL TIEMPO en El Pinar, Altos del Rosario, Uribe y El Salvador, los barrios más pobres de Sincelejo, donde se hacían más de 75*

<sup>23</sup> ID: 84953. Entrevistado el febrero 05 de 2016 en jornada de recolección de información. Áreas social y jurídica URT

<sup>24</sup> Residente de los predios y beneficiado por Justicia y Paz. Entrevistado el febrero 05 de 2016 en jornada de recolección de información. Áreas social y jurídica URT

<sup>25</sup> Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Panorama actual de la región Montes de maría y su entorno. 2003. Pág. 40.



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

*mil desplazados. Pese al evidente rearme de los paras en ese departamento al parecer orquestado por Jorge 40, hace un mes 12 de las familias expulsadas se animaron a ir ante las autoridades para recuperar sus tierras, algunas de las cuales se convirtieron en inmensos cementerios paras. Es más, un grupo de líderes visitó hace dos semanas los predios para alistar el retorno, pero se encontraron con la sorpresa de que ya hay nuevos dueños que aseguran habérselas comprado a Villamizar Luna. También han establecido que parte del terreno está minado, dice la Defensoría del Pueblo local. Las autoridades intentaron localizar al testaferro para revertir las transacciones ilegales pero Villamizar fue acribillado en Sincelejo el 12 de octubre del 2004. Esa, la muerte, es la estrategia que los jefes paras usan para callar a sus testaferros y no perder el control sobre las propiedades que usurparon y que deberían devolver (a manera de reparación) a la luz de la Ley de Justicia y Paz."<sup>26</sup>*

## **2005-2006**

A inicios del 2005 entró en operación la Fuerza de Tarea Conjunta del Caribe, que tuvo como epicentro de las maniobras militares en las regiones de Montes de María y Sierra Nevada de Santa Marta. Estos esquemas de acción conjunta entre las diferentes Fuerzas Militares<sup>27</sup> bajo la centralidad de un solo mando, posibilitaron un incremento en el pie de fuerza de combate en contra de la insurgencia. Alternó a estas acciones, las AUC bajo la dirección de Carlos Castaño aceptaron un cese de hostilidades con el fin de iniciar un proceso de negociación con el gobierno de Álvaro Uribe. Para este proceso se creó un marco jurídico regulado por la Ley 975 de 2005 o "*Ley de Justicia y Paz*".

Como resultado de las nuevas condiciones, a mediados de 2006 algunos parceleros fueron beneficiados por la gestión de la Fiscalía de Justicia y Paz con la entrega de parcelas que habían sido reclamadas por los campesinos; aquellos que no lograron recuperar sus predios se presentaron ante la Unidad de Restitución de Tierras, acogiéndose a las posibilidades que presentó la Ley de Víctimas.

*De acuerdo al contexto generalizado de violencia presentado en el libelo de la demanda, es importante tener en cuenta los hechos victimizantes cometidos por la referida presencia de grupos armados ilegales en la zona de Santiago de Tolú y San Onofre, específicamente las Autodefensas Unidas de Colombia, (AUC) cuyo representante en esta zona territorial era ampliamente conocido por su accionar sanguinario, en donde fueron evidentes las graves y profundas afectaciones que ocasionó el conflicto armado en los pobladores de esta parte del Departamento de Sucre, que sin duda alguna afectaron colectivamente a los pobladores del Municipio de Santiago de Tolú, San Onofre y sus zonas veredales, contexto al que pertenecen el predio objeto de la presente solicitud. A continuación se descenderá a los hechos particulares del caso dentro de la presente litis.*

<sup>26</sup> El testaferro que vivía en la Notaría de Tolú. El Tiempo, septiembre 17 de 2006. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2207647>

<sup>27</sup> Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional.



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"<sup>28</sup>  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

### 1.1.2 Hechos Generales de la solicitud relacionada con el Predio denominado "La Ventura Parcela 18"<sup>28</sup>

1. El señor Dairo Moguea López, y su núcleo familiar se vincularon con el inmueble objeto de restitución, en razón de adjudicación realizada por el antiguo INCORA mediante Resolución N° 2021 del 14 de diciembre de 1989, constante de 5 Has + 1.792 M2.
2. En dicho inmueble, no construyó vivienda de habitación toda vez que su residencia la había establecido a unos kilómetros en el caserío de Pasa Corriendo, por lo que se dedicó a explotarlo directamente sembrando productos de pan coger como yuca, ñame, maíz, ají, de igual forma, una parte del fundo lo dedicó para pastorear ganado vacuno, indicó que se desplazaba al predio todos los días por las mañanas y regresaba en las tardes a su vivienda.
3. Manifestó que a partir del año 1993 empezó a notar hombres uniformados, una parte de estos se identificaban como miembros de la guerrilla, quienes eran vistos por el reclamante cuando se dirigía a su parcela a trabajar.
4. El 22 de septiembre de 1993, el extinto INCORA expidió la Resolución N° 2006, mediante la cual se resolvió la revocatoria en todas sus partes de la Resolución de adjudicación N° 2021 del 14 de diciembre de 1989, visible en la anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria 340-34387.
5. Que pese a la anterior decisión administrativa el señor Dairo Moguea López, continuo realizando la explotación de la parcela número 18, con las mismas actividades agrícolas desde su adjudicación.
6. Respecto a hechos de violencia ocurridos en colindancias del inmueble relató que durante el año 1995, insurgentes de la guerrilla asesinaron en la zona a una señora que se llamaba Clementina, porque el grupo guerrillero la acusó de ser colaboradora del ejército utilizando un teléfono público que estaba en Pita.
7. Estableció el señor Moguea López que aproximadamente en el año 1996 hace ingreso a la zona grupos de autodefensas, quienes a momento de la toma territorial según su dicho "se encargaron de limpiar la zona de la guerrilla.
8. Adicionó en sus narrativas que para el año 1996 aproximadamente, un grupo de paramilitares asesinaron al señor Eustorgio Hernández, quien era uno de sus compañeros parceleros. "(...) *En el año 1996 los paramilitares llegaron a la casa del señor Eustorgio Hernández, quien era compañero de parcela y vivía en su parcela. Esos grupos llegaron y lo sacaron de su casa y se lo*

---

<sup>28</sup> Expediente del proceso, la Información de este acápite fue tomada de la solicitud de Restitución de Tierras, presentada por parte de la UAEGRTD y conocida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Cuaderno 1, folios 9 y siguientes.(expediente magnético pág.18-Ss Cuaderno N°1 PDF)



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

- llevaron para el chicho, un pueblo queda para la carretera que conduce a San Onofre. Y fue encontrado muerto el siguiente día que se lo llevaron, desconozco los motivos por lo que mataron a ese señor.*"<sup>29</sup>
9. Atemorizado por el asesinato de su vecino, decide dejar de frecuentar la parcela, y resuelve desplazarse a la ciudad de Medellín, dejando el fundo al cuidado de un amigo llamado Santos Torrez, en ese momento su compañera permanente se quedó en la vivienda que tenía en el caserío de Pasa Corriendo. Al respecto declaró el reclamante: " *yo fui (sic) 6 meses para Medellín, por amenazas de la guerrilla, porque yo había tenido una discusión con el señor Eustorgio Hernández, que después el apareció muerto, no sé porque la guerrilla me amenazaba por la muerte.*
  10. El señor Moguea López, aseguró que conoció de las intenciones de la guerrilla de atentar contra su vida porque uno de sus vecinos llamado "Nilson", lo advirtió sobre una reunión que había realizado la guerrilla en la que anunciaron que asesinaría a dos en el caserío de Pasa Corriendo, razón que originó gran temor decidiendo desprenderse del vínculo directo con la tierra.
  11. Exteriorizó el reclamante que estando en situación de desplazamiento, insurgentes de la guerrilla, llegan hasta su residencia en Pasa Corriendo, preguntando a su esposa por su paradero, quien le dice que debido a la amenaza que ellos había lanzado de matarlo, le había dado miedo y salió de la zona. Seguidamente los insurgentes le dijeron a su esposa "que le transmitiera que podía regresar, que ellos sabían que él no tenía nada que ver con los que se decía en el pueblo sobre la llegada de gente extraña a comprar a su negocio".
  12. Sumó el reclamante que pasado algunos días de haber llegado la guerrilla a la vivienda y abordar a su compañera, y conocer el mensaje de boca de esta última, decide retornar a la zona. Una vez de regresó, retorna sus actividades de campo, pero ya no realiza su trabajo con la misma regularidad con la que lo hacía anteriormente, dado que aun representaba temor el estar en la zona.
  13. En el año 1999 para el mes de agosto, llegaron hasta la residencia del señor Moguea cuatro (4) hombres, quienes se identificaron como paramilitares, lo cual fue observado por el reclamante desde una casa vecina, por lo que procedieron a dejarle razón con su esposa, sobre este particular mencionó "que tenía que desbaratar la casa que yo tenía al lado de la mía, la cual era de propiedad de mis (sic) abuela, y la cual tampoco se encontraba habitada." Situación que lo llevó a reunirse con sus tíos y manifestarle lo sucedido, procediendo seguidamente a derribar la edificación.
  14. Manifestó que dos días después de tumbar la casa, llegaron nuevamente los paramilitares a su residencia, preguntando por él, pero su señora les dijo que no se encontraba. Relató que un señor que se encontraba cerca cuando los

<sup>29</sup> Solicitud de restitución de tierras No. 24512701610121101



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

- paramilitares salían de su casa escuchó decir a estos *"se nos salvó otra vez el tipo" (sic)*. De igual forma, los paramilitares manifestaron a su compañera que se fueran de la zona. *"(...) A los 3 días llegaron de nuevo buscándome armados, yo tampoco me encontraba en la casa, pero le dijeron a mi señora que nos fuéramos de pasa corriendo porque hasta los que estaban de teta iban a darles plomo..."*
15. Motivado por las circunstancias antes descritas, al día siguiente, decidió salir desplazado nuevamente de la zona de ubicación del inmueble, pero esta vez junto a su compañera, junto al resto de su núcleo familiar; viéndose entonces en la necesidad vender una novilla, para tener los recursos que le permitiera trasladarse hasta el municipio de Sincelejo, donde llegó al barrio Camilo Torres a la casa de un familiar, allí permaneció unos días, decidiendo posteriormente emigrar al vecino país de Venezuela, donde fue recibido en allá llegaron a casa de uno de sus hermanos.
  16. Al desplazarse dejó completamente abandonadas tanto la parcela reclamada, como la vivienda que estaba ubicada en el corregimiento de Pasa Corriendo; sobre esta última tuvo conocimiento que días después de su salida, un grupo paramilitar prendió fuego a su casa y el kiosco.
  17. Agregó que en el año 2005, decidió regresar a Colombia, llegando al barrio Los Laureles del municipio de Sincelejo — Sucre, pero antes de regresar ya se había enterado que el predio que había dejado abandonado lo tenía un señor de nombre Pedro Ricardo, que también residía en Pita en Medio.
  18. Narró que estando en Sincelejo es contactado por Alberto Villamizar Luna, alias "El Mono Villamizar", personaje conocido en la zona como integrante del grupo paramilitar que hacía presencia en la zona de Pita, quien a través del señor Víctor Herrera, también desplazado de la zona, le mandó a decir que fuera hasta su casa. Temeroso porque sabía quién era el Mono Villamizar, decide ir hasta su casa, y estando allá éste le pide que le entregue el título de la parcela porque iba a realizar negocios con ésta. *"(...) Cuando estaba en Sincelejo tenía la voluntad de poner la denuncia en la fiscalía, pero en ese entonces me ubicó el Mono Villamizar, me mandó a buscar a su casa con Víctor Herrera, entonces yo fui a la casa de él, estando allá él, me dijo que le entregara el título para sacarle copias porque me iban a pagar la parcela, porque él, iba a hacer negocio con la parcela."*<sup>30</sup>
  19. Manifestó que luego de dos días, volvió a ir a la casa del Mono Villamizar y le entrega el título de la parcela 18 del predio Ventura, pero este le dice que tiene que ir hasta la finca El Palmar en San Onofre para que el patrón "Cadena" le entregue la plata. Esta situación la conversa con su hermano Amaury Moguea, que vive en Venezuela, quien le dijo que no fuera a esa finca y que mejor se devolviera para Venezuela. Entonces decidió viajar nuevamente para Venezuela donde estuvo por espacio de dos años más;

<sup>30</sup> Entrevista rendida por el solicitante a URT en jornada comunitaria realizada en Pita Arriba el 09 de febrero de 2016



*Expediente N° 70001312100220170003800*  
*Predio: "La Ventura Parcela 18"*  
*Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)*  
*Solicitante: Dairo Moguea López*  
*Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo*

- luego regresó a Colombia y decidió interponer denuncia por lo sucedido ante la Fiscalía Número Uno en Sincelejo.
20. Contó el solicitante que en la actualidad reside junto a su núcleo familiar en el barrio Los Laureles de la ciudad de Sincelejo, y a la fecha no ha podido disponer de la parcela debido a que en esta se encuentra ocupada por otra persona; reitera que por la entrega del título de su parcela no recibió dinero alguno.
21. El señor Dairo Moguea López, declaró haber padecido hechos victimizantes con ocasión al conflicto armado los cuales determinaron su desplazamiento forzado, para lo cual la Unidad Especial para las Víctimas expidió la Resolución de inscripción en el Registro Único de Población Desplazada.

## **PRETENSIONES:**

PRIMERA: DECLARAR que el solicitante Dairo Moguea López, identificado con cédula de ciudadanía N°9.03.9591, y la señora Ubaldina Rodríguez Bertel, identificada con cédula de ciudadanía N° 64.518.392 son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y material a favor del solicitante Dairo Moguea López, identificado con cédula de ciudadanía N°9.03.9591, y la señora Ubaldina Rodríguez Bertel, identificada con cédula de ciudadanía N° 64.518.392, compañera al momento del abandono, del predio denominado Parcela N°18 La Ventura, ubicado en el departamento Sucre, municipio de Santiago de Tolú, corregimiento de Pasa Corriendo, individualizado e identificado en esta solicitud — acápite 1-, cuya extensión corresponde a 5 hectáreas 6273 M2 metros cuadrados. En consecuencia, ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituido, a favor del señor Dairo Moguea López, identificado con cédula de ciudadanía N°9.03.9591, y la señora Ubaldina Rodríguez Bertel, identificada con Cédula de ciudadanía N° 64.518.392 compañera al momento del abandono, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para su correspondiente inscripción.

## **1.2 OPOSICION**

### **1.3.1 Oposición de la señora ADALGIZA SILGADO RICARDO<sup>31</sup>**

---

<sup>31</sup> La Información de este acápite fue tomada del Cuaderno 1: pág. 245 y Ss. PDF.



*Expediente N° 70001312100220170003800*  
*Predio: "La Ventura Parcela 18"*  
*Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)*  
*Solicitante: Dairo Moguea López*  
*Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo*

La Doctora **LUZ ELENA VILORIA TORRES**, abogada adscrita al Sistema Nacional de Defensoría Pública, quien actúa como apoderada de la opositora manifestó dentro del escrito de oposición lo siguiente:

Que su representada, señora Adalgiza Silgado de Ricardo se vinculó en el año 1993 con el predio instado en restitución. A partir de su vinculación con el inmueble su poderdante inicio su explotación, destinándolo al pastoreo de ganado.

Que el extinto INCODER, mediante Resolución Número 0545 de 31/12/2004, adjudicó a su defendida el predio solicitado en restitución, acto que fue debidamente inscrito ante la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos, según consta en el certificado de tradición, número de matrícula 340-91051.

Según refiere su apadrinada y por los hechos que narra el solicitante de restitución en el hecho No. 1, le adjudicaron la parcela mediante Resolución No. 2021 del 14 de diciembre de 1989, y luego en el hecho No. 4 manifiesta el solicitante que el 22 de septiembre de 1993, el extinto INCORA expide la Resolución No. 2206 mediante el cual se resolvía la revocatoria en todas sus partes de la Resolución de Adjudicación No. 2021 del 14 de septiembre d 1989, visible en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria 340-34387, situación que años más tarde, permitió que fuera re adjudicada la misma.

Que su poderdante ha dedicado gran parte de su vida a la explotación de la tierra, además es campesina de escasos recursos en condiciones de manifiesta vulnerabilidad económica, social y educativa, situación que la convierte de inmediato en sujeto de especial protección constitucional, endilgándole al Estado la de grupos irregulares quienes causaban pánico y terror en la comunidad, decidieron trasladar su suerte a otros sectores en busca de aparente calma.

El predio "La Ventura" es más que una simple extensión de tierra. Arrebatarle ese predio sería agravar aún más su situación socio económica, pues no debe perderse de vista que el campesinado colombiano es el sector más vulnerable de nuestro país; implicaría también violentarle sus derechos a la seguridad alimentaria, vivienda, mínimo vital, igualdad, dignidad humana y al trabajo. Téngase en cuenta, que su defendida, no posee fuentes adicionales de ingresos, distintas a la explotación de la tierra, "para colmo de males", tiene un bajo nivel educativo, y su avanzada edad, lo que les dificulta el acceso a otras actividades laborales. Lo antes esgrimido, pone de presente sin mayores lucubraciones que estamos frente a una persona que dada su calidad merecen atención especial por parte del Estado Colombiano.

Que su oposición a la solicitud de restitución se orienta en salvaguardar los derechos y garantías de la parte opositora frente a la solicitud de restitución y material del predio "La Ventura". Cree que no pueden violentarse ni desconocerse los derechos que



*Expediente N° 70001312100220170003800*  
*Predio: "La Ventura Parcela 18"*  
*Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)*  
*Solicitante: Dairo Moguea López*  
*Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo*

ostenta su apadrinada sobre el inmueble pretendido. Lo justo y equitativo, en caso de ser procedente, sería reconocer a favor de la parte solicitante algún de tipo de compensación económica o en su defecto la adjudicación de una cuota parte equivalente en otro sector o zona aledaña, para que de esta forma no se vean afectados las garantías y libertades fundamentales de la parte opositora.

### **EN CUANTO A LA CALIDAD DE VICTIMA DE LA SEÑORA ADALGIZA SILGADO DE RICARDO**

La señora Adalgiza Silgado de Ricardo, es VÍCTIMA de desplazamiento forzado, episodio que los llevo a desarraigarse y separarse abruptamente en el año 1999 del predio La Ventura cuando su hijo Obert Ricardo fue secuestrado por la guerrilla. Muchos campesinos al igual que su defendida, por simplísimo instinto de supervivencia y ante el inminente embate de grupos irregulares quienes causaban pánico y terror en la comunidad, decidieron trasladar su suerte a otros sectores en busca de aparente calma.

### **EN CUANTO A LA CALIDAD DE SEGUNDO OCUPANTE DE LA SEÑORA ADALGIZA SILGADO DE RICARDO**

En el asunto bajo examen, se encuentra que la Unidad de Restitución en el libelo introductorio en buena hora advierte la presencia de posibles segundos ocupantes en el inmueble pretendido. En razón a lo anterior, solicita que en caso que proceda la restitución material del inmueble, sea reconocida en la sentencia judicial que se profiera a la parte opositora como ocupante secundario, permitiéndole ser beneficiario de medidas integrales de atención.

Que su poderdante es campesina vulnerable, víctima de la violencia, cuya única fuente de ingresos y sostenimiento es la explotación de la tierra en actividades propias del campo, que no ha participado en hechos que dieran lugar a despojo o abandono forzado, ni tampoco ha engrosado las filas de ningún grupo amado irregular.

En razón a ello solicita a la honorable judicatura que en caso que proceda la restitución del predio instado, se proceda a reconocer en la sentencia a la señora ADALGIZA SILGADO DE RICARDO, como SEGUNDA OCUPANTE, previa, caracterización, según lo previsto en el Acuerdo 033 de diciembre 09 de 2016.

Finalmente, y como quiera que se está en presencia de escenarios de justicia transicional, es el momento oportuno para que se implemente el enfoque de acción sin daño en favor de la parte más débil de esta relación procesal.

Con relación a las pretensiones se opone a cada una de ellas.



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

## **2. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Procede este Despacho a sopesar las pruebas y a emitir concepto, de acuerdo a las consideraciones que se presentan a continuación.

### **2.1 PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Las consideraciones de este Despacho del Ministerio Público tendrán como referente ofrecer respuesta a los siguientes interrogantes:

¿Debe considerarse al solicitante y a su grupo familiar dentro de la presente acción, como víctimas del conflicto armado con derecho a restitución predial, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y como consecuencia, titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, respecto del predio denominado "La Ventura Parcela 18" (localizado en el corregimiento de Pita Arriba, municipio de Santiago de Tolú, Departamento de Sucre)

Posteriormente, se resolverá el siguiente interrogante, condicionado a que se encuentre probada la condición de víctima del Solicitante y sea titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio:

¿La señora Adalgiza Silgado Ricardo, quien funge como opositora dentro del mencionado proceso, actuó de buena fe exenta de culpa con relación a la vinculación con el predio "La Ventura Parcela 18"?

O en su defecto:

¿La señora Adalgiza Silgado Ricardo, debería considerarse como Segundo Ocupante con relación a la vinculación con el predio "La Ventura Parcela 18"?

### **2.2 ANÁLISIS FÁCTICO – PROBATARIO**

De conformidad con el acervo probatorio que obra dentro del expediente, se hará referencia a las que se consideran más relevantes, pertinentes, útiles, conducentes e idóneas para solucionar los problemas jurídicos planteados en el presente caso y son las que se mencionan a continuación.

#### **❖ Documentales**

Las anexadas por las partes en el proceso y las pruebas documentales practicadas en el curso del proceso.



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

❖ **Interrogatorio de parte**

Interrogatorio de Parte de la señora Adalgiza Silgado Ricardo  
Interrogatorio de Parte del señor Dairo Moguea López

❖ **Testimonios**

Testimonio del Señor Amaury Bello Torres  
Testimonio del Señor Antonio Bello Torres  
Testimonio de la Señora Ubaldina Rodríguez Bertel  
Testimonio del Señor Wilton Cuello Herrera  
Testimonio del Señor Pedro Emiro Tapia Torres

❖ **Inspección Judicial**

### **2.3 ANÁLISIS JURÍDICO.**

Procede esta Agencia Fiscal a desarrollar el problema jurídico planteado, en los siguientes términos:

#### **Normatividad aplicable al caso**

##### **Ley 1448 de 2011**

##### **Víctimas.**

*“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.*

*A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

**Parágrafo 1°.** Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, Tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

**Parágrafo 2°.** Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

**Parágrafo 3°.** Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

**Parágrafo 4°.** Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

**Parágrafo 5°.** La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hechos victimizantes la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los Reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley<sup>32</sup>.

## **Despojo y Abandono Forzado de Tierras**

“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

---

<sup>32</sup> Artículo 3. Ley 1448 de 2011.



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para Ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el Art. 75.*

*La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el Art. 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.*

*El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el Art. 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa.*

*En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.*

*Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.*

*El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.*

**Parágrafo.** *La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso"<sup>33</sup>*

### **Titulares del Derecho a la Restitución.**

*"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como*

---

<sup>33</sup> Artículo 74.Ley 1448 de 2011



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

*consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el Art. 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*<sup>34</sup>.

### **2.3.1 NORMAS Y PRINCIPIOS INTERNACIONALES**

#### **Justicia Transicional y Desplazamiento Forzado**

El término Justicia Transicional puede definirse como la variedad de procesos y mecanismos asociados con los esfuerzos de una sociedad por resolver las consecuencias derivadas de un pasado de violaciones a gran escala, con el fin de que los responsables rindan cuenta de sus actos, sirvan a la justicia y logren la reconciliación<sup>35</sup>. Para poder remediar estos graves abusos se debe dar prevalencia y tomar en cuenta las normas de Derechos Humanos que han sido sistemáticamente violadas y desconocidas.

Los diferentes mecanismos de justicia transicional implementados en un proceso de transición, pueden ser judiciales y no judiciales. Estos deben tratarse holísticamente pues cada uno de sus elementos es complementario entre sí tanto en su praxis como conceptualmente. Estos mecanismos pueden incluir medidas de justicia, iniciativas de verdad, reconocimiento público de las violaciones a los DD.HH., garantías de no repetición, iniciativas de *vetting* reforma a las instituciones del Estado, así como también programas de reparación, y programas de restitución que buscan devolver la vivienda, la tierra y la propiedad a los que fueron despojados<sup>36</sup>.

Los organismos de protección internacional de los Derechos Humanos han creado y promovido un conjunto de normas para aplicar en contextos de transición<sup>37</sup>. Estas normas han requerido particularmente el respeto a los derechos a la justicia, la reparación, la verdad, garantías de no repetición, así como los derechos y obligaciones enriquecidas en los tratados de derechos humanos, el derecho internacional humanitario, y el derecho penal internacional.

En cuanto al desplazamiento forzado y su relación con contextos transicionales este está integralmente vinculado a violaciones graves y masivas de los derechos humanos en varios aspectos<sup>38</sup>. Las masacres, asesinatos selectivos, detenciones arbitrarias,

<sup>34</sup> Artículo 75. Ley 1448 de 2011

<sup>35</sup> Naciones Unidas, Consejo de Seguridad "El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos" S/2004/616, 3 DE AGOSTO DE 2004.

<sup>36</sup> Duthie, Roger "Transitional Justice and Displacement", International Center for Transitional Justice, 2012.

<sup>37</sup> Ver documentos de Naciones Unidas sobre derechos humanos y justicia transicional: E/CN.4/RES/2005/70, A/HRC/RES/12/11, A/HRS/RES/21/15, Impunidad: E/CN.4/RES/2005/81, derecho a la verdad: E/CN.4/RES/2005/66, A/HRC/RES/12/12, Reportes del Relator Especial para la promoción del derecho a la verdad, justicia reparación y garantías de no repetición: A/67/368, A/HRC/21/46, A/HRC/RES/18/77, A/HRC/18/L.22.

<sup>38</sup> Duthie, Roger op.cit.



*Expediente N° 70001312100220170003800*  
*Predio: "La Ventura Parcela 18"*  
*Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)*  
*Solicitante: Dairo Moguea López*  
*Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo*

tortura y violencia sexual, a menudo causan el desplazamiento de individuos y comunidades enteras, así mismo se puede presentar el caso de la destrucción de viviendas y bienes por parte de los perpetradores, que están dirigidos a la concentración de la tierras para el desarrollo de proyectos agroindustriales a gran escala, menoscabando la posibilidad de un regreso a casa, acabando con la posibilidad de que los campesinos desarrollen su proyecto de vida en el campo, destruyendo las formas de economía campesina, los procesos organizativos y culturales alrededor del territorio y eliminando el acceso progresivo y democrático a la propiedad para quienes carecen de ella<sup>39</sup>.

Por otra parte, cuando el desplazamiento es el resultado de una política deliberada puede constituir un crimen de guerra o un crimen contra la humanidad<sup>40</sup>, así también, el confinamiento como una modalidad del desplazamiento forzado. Dentro de los requerimientos básicos de un proceso de justicia transicional como se mencionó, existe una serie de estándares internacionales que en el ordenamiento jurídico colombiano tienen una clara relevancia constitucional y legal de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, pues el Estado ha ratificado una serie de instrumentos internacionales mediante los cuales ha comprometido su responsabilidad en relación con el derecho a la reparación, restitución, la verdad, la justicia y el deber de investigar y juzgar los responsables de las violaciones a los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Así mismo, la jurisprudencia de las instancias internacionales judiciales y cuasi judiciales de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas constituyen una pauta de hermenéutica jurídica para interpretar el alcance de los Derechos Humanos y los derechos constitucionales<sup>41</sup>.

La Justicia Transicional es un concepto utilizado para identificar los distintos mecanismos y herramientas extraordinarias que se utilice en transformaciones radicales de periodos de violencia, hacia un escenario de consolidación de paz con la vigencia del Estado de derecho, ofreciendo respuestas legales para enfrentar los crímenes cometidos. Las transiciones se pueden presentar en el marco de un cambio de régimen, de una dictadura a una democracia, del pase de un conflicto armado interno o internacional a un periodo de consolidación de paz, o de un proceso de superación de reacciones a la violencia ocasionada y patrocinada por un Estado<sup>42</sup>.

Los organismos de protección internacional de los Derechos Humanos han creado y

---

<sup>39</sup> Ver Sentencia C-644 de 2012.

<sup>40</sup> Andre-Guzman, Federico "Criminal Justice and Displacement, International and National Perspective" en "Transitional Justice and Displacement, international Center for transitional Justice, 2012.

<sup>41</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-715-2012, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>42</sup> Colombia: Un nuevo modelo de justicia transicional. En: Manual de procedimientos para la Ley de Justicia y Paz. GTZ. Profis. Embajada de la República Federal de Alemania. Coordinadores Claudia López y Álvaro Vargas. 2009. Colombia.



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

promovido un conjunto de normas para aplicar en contextos de transición<sup>43</sup>. Estas normas han requerido particularmente el respeto a los derechos a la justicia, la reparación, la verdad, garantías de no repetición, así como los derechos y obligaciones enriquecidas en los tratados de derechos humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y el Derecho Penal Internacional<sup>44</sup>.

### **VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON DERECHO A RESTITUCIÓN PREDIAL<sup>45</sup>.**

La víctima del conflicto armado interno con derecho a restitución predial, y jurídico-material, ora subsidiaria, es la persona en quien concurren los siguientes elementos o requisitos, *de conformidad a la interpretación sistemática de la Ley 1448 de 2011*:

- 1) Ser o haber sido propietaria o poseedora de un predio particular, u ocupante de un predio baldío.
- 2) La existencia de un conflicto armado interno.
- 3) Haber sufrido, por razón del conflicto armado interno, el despojo o abandono forzado del predio, en los términos de que trata el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Dicha norma entiende por despojo *"la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación,*<sup>46</sup> *ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"; y por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"* (período que abarca desde el 1° de enero de 1991 hasta el término de vigencia de la Ley 1448, conforme se indica en el siguiente otro requisito).

- 4) De carácter temporal. Que el despojo o abandono del inmueble hubiere ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la susodicha Ley (artículo 75 ibídem), establecido, dicho término de vigencia, según el artículo 208 de la misma, en diez (10) años contados a partir de su promulgación, realizada

<sup>43</sup> Ver documentos de Naciones Unidas sobre derechos humanos y justicia transicional: E/CN.4/RES/2005/70, A/HRC/RES/12/11, A/HRS/RES/21/15, Impunidad: E/CN.4/RES/2005/81, derecho a la verdad: E/CN.4/RES/2005/66, A/HRC/RES/12/12, Reportes del Relator Especial para la promoción del derecho a la verdad, justicia reparación y garantías de no repetición: A/67/368, A/HRC/21/46, A/HRC/RES/187/7, A/HRC/18/L.22.

<sup>44</sup> Naciones Unidas, Principios de Justicia Transicional (2010).

<sup>45</sup> SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS. Rad N° 70001312100220140007001 Magistrado Ponente: DIEGO BUITRAGO FLÓREZ.

<sup>46</sup> Énfasis propio



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

ésta en el Diario Oficial N° 48.096 de fecha 10 de junio de 2011.

## **DISTINCIÓN ENTRE VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO Y VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO CON DERECHO A RESTITUCIÓN PREDIAL.**

Como puede observarse, y a manera de síntesis, una es la condición lata de víctima (del conflicto armado) otra la condición de víctima del conflicto armado con derecho a restitución predial,<sup>47</sup> situaciones fácticas que merecen el mayor detenimiento en el análisis de este tipo de Litis, ya que en muchos casos concurren las dos circunstancias, pero no en otros no coinciden estos tipos diferenciales de victimización en el marco del conflicto armado, por lo que en esta última circunstancia, a pesar de ostentar la condición de víctima, no sería acreedora del componente de restitución predial. Para aclarar el tema, a continuación, se expresan estos conceptos, así:

Víctima del conflicto armado es quien haya sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a causa del conflicto armado interno, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Víctima del conflicto armado con derecho a restitución predial, es, según el artículo 75 ibídem, el propietario o poseedor de uno o más predios, o el explotador de baldíos cuya propiedad pretenda adquirir por adjudicación, que en virtud del conflicto armado interno haya sufrido un despojo o abandono del inmueble en los términos del artículo 74 ya referido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, fijada, como se dijo antes, en diez (10) años contados a partir del 10 de junio de 2011, de acuerdo con los artículos 72, 74, 75 y 208 de la susodicha ley.

### Cumplimiento de requisitos para que una persona se obligue a otra

En cuanto a la validez de los contratos, indica el artículo 1502 del C.C. los requisitos para que una persona se obligue a otra, por un acto o declaración de voluntad, así:

- 1) Que sea legalmente capaz
- 2) Que consienta en dicho acto o declaración y *su consentimiento no adolezca de vicio*
- 3) Que recaiga sobre un objeto lícito, y
- 4) Que tenga una causa lícita.

Por su parte, el artículo 1513 ibídem define la fuerza como vicio del consentimiento como aquel "*acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta a ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave*", bajo el entendido de que se trata de "*una presión sobre el ánimo que influye*

---

<sup>47</sup> Énfasis propio



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

*de una manera tan determinante en quien padece la violencia, que su voluntad no queda libre, sino sometida al agente de la fuerza<sup>48</sup>*

De manera específica, el literal a) del numeral segundo del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, estableció que salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en contratos de compraventa mediante los cuales se transfiera o prometa transferir un derecho real en inmuebles *"en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos, en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega, causaron el despojo o abandono..."*

*Finalmente, el literal e) del artículo 77 ibídem, señala: "Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien, estarán viciados de nulidad absoluta".*

### **2.3.2 SEGUNDOS OCUPANTES**

Con relación al concepto de Segundos Ocupantes, la comunidad internacional ha venido construyendo la figura, en el entendido de aquellas personas que, en condiciones de vulnerabilidad y estado de necesidad manifiesta, establecieron su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios originales, con ocasión de diversos tipos de victimización.

Si bien es cierto que los Principios Pinheiro no presentan una definición de los segundos ocupantes, es recomendable acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos<sup>49</sup>, para comprender este fenómeno:

*"Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales, así como las causadas por el hombre"<sup>50</sup>.*

La Honorable Corte Constitucional define a los Segundos Ocupantes de la siguiente manera:

---

<sup>48</sup>Código Civil Colombiano Anotado. Álvaro Tafur González. Editorial Leyer. Trigésima Edición.

<sup>49</sup> Publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

<sup>50</sup> Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro"



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

*"Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno"<sup>51</sup>.*

Así las cosas, a nivel Internacional los Principios Pinheiro han sido la carta de presentación de este fenómeno que cada vez más se acrecienta tanto a nivel externo como interno.

El Artículo 17.1 de los Principios Pinheiro establece:

*"Los Estados deben velar porque los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación".<sup>52</sup>*

Existe entonces un deber de protección de los ocupantes secundarios frente a la indigencia o violación de sus garantías y derechos humanos constitucionales como son el derecho a la vida digna y al mínimo vital, el derecho al trabajo, vivienda digna, acceso a la tierra y a su explotación racional, entre otros.

En Colombia con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se avanzó por parte del Estado Colombiano en establecer diversos tipos de mecanismos para reparar a millones de familias que a lo largo de los años han padecido sin tregua las atrocidades del conflicto armado interno que ha vivido nuestro país; así con la puesta en marcha de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es un gran paso para la reivindicación de las violaciones masivas de Derechos Humanos.

La Ley 1448 de 2011, en materia de restitución de tierras establece por una parte, a los solicitantes, quienes deben demostrar el nexo causal entre la condición de víctima y el contexto de violencia de la zona de ubicación del predio reclamado; y por otra parte, se encuentran los llamados opositores que deben demostrar la buena fe exenta de culpa en la adquisición de los predios solicitados en restitución, para efectos de obtener una compensación, en el evento en que se ordene la restitución del predio. La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras no contempló el fenómeno de los segundos ocupantes, convirtiéndose esta situación en una laguna legal frente a este grupo especialmente vulnerable, y que tiene el potencial de crear graves conflictos sociales

<sup>51</sup> Sentencia C-330 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>52</sup> Artículo 17.1. Principios Pinheiro



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

en la zona restituida, como de hecho es una realidad ya en diferentes zonas del país; adicionalmente, ha ocasionado inseguridad jurídica dentro de los procesos de restitución de tierras, al momento de la definición de las controversias en vía judicial.

Sin embargo, ante los crecientes casos y complejas tipologías relacionadas con segundos ocupantes<sup>53</sup> que se han presentado dentro de los procesos judiciales de restitución de tierras, y con la pretensión de llenar el vacío legal existente, el Gobierno Nacional, a través, de la Unidad de Restitución de Tierras ha venido trazando una estrategia para comprender, identificar y caracterizar este fenómeno, lo cual se ha visto reflejado en la expedición de diferentes actos administrativos<sup>54</sup>, que a pesar de dichos esfuerzos, se han quedado cortos frente a la necesidad de contar con una regulación legal completa, que ofrezca total claridad de este fenómeno social, que se está resolviendo en vía judicial; ya que se están produciendo decisiones disímiles frente a casos similares, precisamente por ausencia de regulación legal y de un Órgano Judicial de Cierre, entre otras múltiples dificultades.

Al respecto de los Acuerdos expedidos por parte de La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la Honorable Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, ha manifestado de forma muy atinada lo siguiente:

*"...Dejando de lado una evaluación del contenido de los acuerdos, pues la Corte Constitucional no es el juez de legalidad ni constitucionalidad de los mismos, la respuesta al vacío descrito no puede quedar reducida al ámbito de la expedición de actos administrativos por parte de una Unidad administrativa especial, pues estos enfrentan un déficit de estabilidad y legitimidad política que debe ser superado de forma urgente e integral<sup>55</sup>. Las medidas de atención a los segundos ocupantes, distintas de la compensación a la que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras, deben ser parte de una política comprensiva, adecuada y suficiente, discutida en el foro democrático representativo y, posteriormente, desarrollada por los órganos gubernamentales, siempre, con base en los principios constitucionales, la jurisprudencia constitucional relevante y los estándares que otorgan los principios 17.1 a 17.4 de los principios Pinheiro."<sup>56</sup>*

Así las cosas, y ante el panorama presentado anteriormente, la regulación normativa de los segundos ocupantes en nuestro país, no puede reducirse a la vía administrativa. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación. Sin embargo,

<sup>53</sup>Dentro de las que destacamos a "aquellos ocupantes secundarios sin tierra que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia (...) se les otorgará un predio equivalente al restituido, pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad agrícola familiar (...)"Guía Práctica Para La Actuación De Los Procuradores Para La Restitución De Tierras. Pág. 147-148

<sup>54</sup> Entiéndase Acuerdos Nos. 021 de 2015 y 29 de 2016

<sup>55</sup> Énfasis propio

<sup>56</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa. Pág.100



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

ante el vacío legal corresponde al juez la difícil tarea establecer el alcance de esa medida, de manera motivada.

Teniendo en cuenta los parámetros y normas contenidos en instrumentos internacionales, la Corte Constitucional ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que *el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición*<sup>57</sup>.

Los Principios Pinheiro son indispensables para la comprensión del derecho a la restitución de tierras. Más allá de su calificación normativa, estos principios poseen innegable autoridad epistemológica para la solución de casos concretos de manera compatible con las obligaciones estatales en lo que tiene que ver con la restitución de tierras de víctimas de la violencia.

Es así como el principio Pinheiro N° 17 posee una característica particular, en cuanto no se refiere directamente a las víctimas de desplazamiento, ni refugiados, sino más bien hace alusión a los llamados segundos ocupantes; y es que de aquí se desprende que el derecho fundamental a la restitución de tierras no puede ser concebido sin tener presente al fenómeno de los segundos ocupantes, pues al obviar esta situación el Estado estaría configurando un riesgo respecto a la seguridad jurídica, los derechos que le asisten a esta población, y la eficacia de la justicia transicional en donde se enmarca esta acción de restitución de tierras.

Asevera la Corte Constitucional que existe una distinción entre los conceptos "opositor" y "segundo ocupante", por ello no es conveniente que estas dos figuras sean interpretadas de la misma forma al momento de aplicar la ley de restitución de tierras. *"En muchos casos los opositores son segundos ocupantes, pero es posible que haya ocupantes que no tengan interés en presentarse al proceso, así como opositores que acuden al trámite sin ser ocupantes del predio"*<sup>58</sup>.

Lo anterior teniendo en cuenta que la figura del Opositor es un concepto que ya viene incorporado en la misma Ley 1448 de 2011 y sobre el mismo existen reglas a las que se deben ceñir para valorar si se está frente a un caso que cumple los estándares de declarar la compensación como forma de reconocimiento a esa figura jurídica; en cambio el fenómeno de los segundos ocupantes al momento de la creación de la Ley de Restitución de Tierras no se previó su incorporación, razón por la cual es necesario que *esta población debe ser tomada en cuenta al momento de establecer políticas, normas y programas de restitución de tierra en escenarios de transición, como presupuesto para el éxito y la estabilidad de las medidas, y para la seguridad en los derechos de las víctimas restituidas, especialmente, en lo que tiene que ver con la*

---

<sup>57</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 2016. Pág. 49.

<sup>58</sup> *Ibíd.*



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

*tenencia de la tierra, la vivienda y el patrimonio.*<sup>59</sup>

Sentencia T-646, Octubre 19 de 2017 (M.P. Diana Fajardo Rivera). En esta sentencia la Corte Constitucional se pronunció sobre los Segundos Ocupantes en los procesos de restitución de tierras, determinando que existe una omisión legislativa relativa dado que la Ley 1448 de 2011 únicamente regula la protección para los opositores que demuestren la buena fe exenta de culpa, quienes tienen derecho a una compensación económica en los términos del artículo 98 de la referida Ley. En virtud de la determinación de dicha omisión, la Corte estableció que a los jueces de restitución de tierras les corresponde pronunciarse en sus respectivas sentencias sobre: i) la calidad de segundo ocupante de un ciudadano y ii) las medidas de protección aplicables a su favor.<sup>60</sup>

## 2.4 PLAN METODOLOGICO

De acuerdo con los hechos, argumentaciones y pruebas presentadas en la solicitud de restitución y en la oposición, este Ministerio Público se pronunciará respecto a los temas relevantes de la siguiente manera:

<b>2.4.1.</b> Contexto de violencia de la zona y del predio La Ventura Parcela 18	<b>2.4.2</b> Calidad de Víctima del Solicitante en el marco del conflicto armado, con derecho a restitución predial	<b>2.4.3</b> Buena Fe exenta de culpa en la adquisición de derechos respecto al predio La Ventura Parcela 18. Calidad de Segundo Ocupante de la Opositora
---	---	--

### **CONTROL DE LEGALIDAD DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CONSTANCIA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**

En el marco de las competencias asignadas por parte de la Ley 1448 de 2011 a la UAEGRTD, se adelantó el estudio de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, presentada por parte de la UAEGRTD, en representación del señor Dairo Moguea López, respecto del predio "La Ventura Parcela 18"; se verificó por parte de esta Agencia Ministerial que se resolvió inscribir en el Registro el inmueble objeto de restitución y se encuentra individualizado en la demanda y en sus anexos.

<sup>59</sup> *Ibíd.*

<sup>60</sup> Fuente Ámbito Jurídico



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

Por tanto, el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 se encuentra acreditado, según se prueba con la constancia de inscripción en el Registro expedida por la Dirección Territorial Sucre de la UAEGRTD, anexa a la solicitud<sup>61</sup>, cumpliéndose este requisito, de conformidad al literal b) del artículo 84 de la misma ley.

### **CONTROL DE LEGALIDAD DEL REQUISITO DE TEMPORALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 1448 DE 2011**

Con relación al abandono y el despojo con ocasión del conflicto armado interno, alegado dentro de la presente solicitud, se da cumplimiento a la temporalidad consagrada en la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos presentados dentro del líbello de la demanda datan de manera posterior al 1° de enero de 1991.

### **CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DEL PODER OTORGADO DENTRO DEL CASO RELACIONADO CON EL PREDIO LA VENTURA PARCELA 18.**

Dentro del expediente digital que fue revisado y analizado por parte de esta Agencia del Ministerio Público se puede observar que el solicitante otorgó poder amplio y suficiente a la Unidad de Restitución de Tierras para que lo representara dentro del trámite procesal correspondiente dentro de la presente litis<sup>62</sup>.

### **RESPECTO A LOS REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE LA SOLICITUD**

Sobre el particular debe anotarse que una vez realizado el control de legalidad que reviste esta clase de procesos, se observó que dentro de la publicación de la admisión de la solicitud en el diario, tal como establece el artículo 86 literal e) de la Ley 1448 de 2011, el cual fue ordenado a través de auto admisorio de fecha 27/10/2017<sup>63</sup>, se encontró que existe un error en la publicación realizada en diario regional, relacionado con la identificación del número predial que identifica la parcela 18 del predio La Ventura<sup>64</sup>, toda vez que la misma se identifica con el N°70820000100010420000 y en dicha publicación se registró el siguiente N°708200001042000.

#### **2.4.1 EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ - ENTIDAD TERRITORIAL A LA CUAL PERTENECE EL PREDIO LA VENTURA PARCELA 18.**

Con relación al contexto de violencia del Municipio de Santiago de Tolú, *téngase en*

<sup>61</sup> Expediente del proceso Resolución N° RR 02249 de fecha 27/12/2016 a través del cual se corrige la Resolución N°00-867 de 2016 que incluye en el RTDAF al solicitante. Cuaderno N°1 pág. 111 PDF.

<sup>62</sup> Expediente del proceso folios 131 Cuaderno N°1. Pág.220 PDF.

<sup>63</sup> Expediente del proceso. Folio 133. Cuaderno 1. Pág. 222. PDF

<sup>64</sup> Expediente del proceso. Folio 161. Cuaderno 1. Pág. 261 PDF



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

cuenta lo ya expresado en la parte inicial del presente documento, donde se extraen las afectaciones generalizadas que ocasionó el conflicto armado en los pobladores de la entidad territorial mencionada, contexto al que pertenece el predio objeto de restitución; a continuación se descenderá a analizar los hechos particulares del caso de la presente litis.

**Análisis específico de hechos relacionados con el conflicto armado que hubiesen tenido ocurrencia en las colindancias del predio "LA VENTURA PARCELA 18" (Presunciones del Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011)**

De acuerdo al anterior análisis de contexto del Municipio de Santiago de Tolú y específicamente del Corregimiento de Pita Arriba, no cabe la menor duda de los graves hechos de violencia generalizada que se presentaron en el ente territorial; zona donde se encuentra localizados el predio "La Ventura Parcela 18" objeto del presente proceso de restitución, teniendo en cuenta que hace parte de La región del Golfo del Morrosquillo, territorio desafortunadamente referenciado tanto nacional como internacionalmente como un lugar donde han confluído de diversos GAOML<sup>65</sup> y han causado sistemáticas victimizaciones, producto de actos de violencia generalizados y graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH. Luego de contar con la anterior claridad desde el punto de vista contextual dentro del presente caso, conviene dilucidar los hechos relacionados con el conflicto armado<sup>66</sup> que tuvieron ocurrencia en los predios colindantes para la época en que se alega el abandono y/o despojo, de manera que resulte acertado determinar si habría lugar o no a la aplicación de las presunciones establecidas en el numeral 2 literal b. artículo 77, de la Ley 1448 de 2011.

Con el anterior propósito, frente a actos de violencia en el marco del conflicto armado acaecidos en las inmediaciones (colindancias) del predio La Ventura Parcela 18 resulta en primer término fundamental, tener presente cuáles son los predios localizados en las respectivas colindancias<sup>67</sup> de los inmuebles objeto de la presente litis:

<sup>65</sup> Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley.

<sup>66</sup> En clave del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011

<sup>67</sup> Información obtenida de la Georreferenciación del predio La Ventura Parcela 18. Folio 2. Cuaderno N°1 pág. 4



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue: Predio identificado con Código Catastral 70820 0001 0001 0420 000 y folio de matrícula inmobiliaria 340-34387, y con un área de terreno de : 5 Has + 6.273 M <sup>2</sup> total y alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partimos del punto No 12 en línea quebrada, siguiendo dirección sur - oriente, pasando por los puntos No 11 y 10 hasta llegar al punto No 09 con una distancia de 338,24 Mts con Predio el Deseo de Taurino Silgado Silgado.
<b>ORIENTE:</b>	Partimos del punto No 09 en línea recta, siguiendo dirección sur occidente, pasando por el punto No 08 hasta llegar al punto No 07 en una distancia de 231,61 metros con La Flor Parcela No 17 de Pablo Moreno Silgado.
<b>SUR:</b>	Partimos del punto No 07 en línea quebrada, siguiendo dirección Nor - occidente, pasando por el punto No 14 hasta llegar al punto No 13 en una distancia de 338,84 metros con Rosaleda Parcela No 20 de Luis Miguel Julio Morelo.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partimos del punto No 13 en línea recta, siguiendo dirección Nor - oriente, hasta llegar al punto No 12 en una distancia de 183,08 metros con Rosaleda Parcela No 20 de Luis Miguel Julio Morelo..

Los cuales se encuentran delimitados por las coordenadas geográficas (Sirgas) y Coordenadas planas, (Magna Colombia Bogotá) tomando como referencia puntos extremos del área del predio<sup>68</sup>.

Asimismo, en diligencia de inspección judicial realizada por el juzgado instructor del proceso se pudo determinar que las colindancias del predio La Ventura se derivan así:

**Norte:** Predio El deseo

**Este:** La Flor- Parcela 17

**Occidente:** Rosaleda Parcela 20

**Sur:** Rosaleda parcela 20

Conviene tener en cuenta que dentro de los distintos testimonios, declaraciones e interrogatorios de parte rendidos en sede judicial, por parte de varios de los intervinientes dentro del presente proceso, sostuvieron lo siguiente, con relación a los hechos de violencia ocurridos en las colindancias de los predios objeto de restitución:

El solicitante señor Dairo Moguea López respecto a los hechos victimizantes en la zona de ubicación del predio objeto de restitución señaló lo siguiente:

<sup>68</sup> Ibid.



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

- ❖ **"..¿RECUERDA ALGUN HECHO ESPECIFICO DE VIOLENCIA QUE HAYA OCURRIDO PARA EL AÑO 1993? PREGUNTADO:** Bueno en ese instante no hubo hechos ocurridos, parece que fue como en el noventa y cuatro, noventa y cinco que mataron al señor Eustorgio, que era parcelero ahí, no recuerdo la fecha exacta si era noventa y cuatro o noventa y cinco total que en ese entonces lo mataron a El..."<sup>69</sup>

En ese sentido el señor Antonio Bello Torres manifestó lo siguiente respecto a los hechos de violencia en la zona de ubicación del predio la ventura parcela 18 específicamente sobre el homicidio del señor Eustorgio Hernández, a saber:

- ❖ **"...nosotros fuimos desplazados de las parcelas [refiriéndose al predio la Ventura] que habían 17 viviendas (...) y el 13 de marzo a las siete de la noche sacaron un compañero de ahí y lo mataron afuera de la carretera negra ¿EL 13 DE MARZO DE QUE AÑO? PREGUNTADO:** del noventa y cinco ¿EL NOMBRE DE SU COMPAÑERO RECUERDA CUAL ERA? PREGUNTADO: Eustorgio Hernández **¿A RAIZ DE ESE HECHO USTED SE DESPLAZÓ? PREGUNTADO:** si, claro..."<sup>70</sup>

Más adelante señaló lo siguiente:

- ❖ **"...¿DÓNDE OCURRIÓ LA MUERTE DEL SEÑOR EUTORGIO HERNANDEZ, DONDE LO MATARON A ÉL? PREGUNTADO:** a él lo sacaron del predio y lo mataron en un punto que se llama Pasa Corriendo, lo mataron afuera de la carretera negra (...) **¿CUÁNDO ESE HECHO OCURRIÓ EL SEÑOR DAIRO MOGUEA AUN ESTABA EN SU CASA DE PASA CORRIENDO CIERTO? PREGUNTADO:** Yo creo que él no estaba ahí ya, porque eso fue acá afuera en la carretera negra.."<sup>71</sup>

Sigue narrando el señor Antonio Bello Torres parcelero del predio La Ventura, lo siguiente:

- ❖ **¿SIRVASE INFOMAR CUAL FUE LA INFLUENCIA QUE TUVO EL SEÑOR RODRIGO MERCADO PELUFFO ALIAS CADENA EN LAS COLINDANCIAS DEL INMUEBLE LA VENTURA? PREGUNTADO:** No, la gente cuando era la cinco de la mañana, tenía que estar acostado, las cinco de la tarde, él con el pueblo no se metió, con el caserío no...."<sup>72</sup>

<sup>69</sup> Interrogatorio de parte del Señor Dairo Moguea López. Min 09:14

<sup>70</sup> Testimonio del Señor Antonio Bello Torres. Min 04:18

<sup>71</sup> Testimonio del Señor Antonio Bello Torres. Min 41:42

<sup>72</sup> Testimonio del Señor Antonio Bello Torres. Min 57:06



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

La señora Adalgiza Silgado, parte opositora dentro del presente proceso respecto a los hechos victimizantes en la zona señaló:

- ❖ **"...¿USTED DIJO ESO ESTABA MAS O MENOS NORMAL, LA SITUACIÓN SE DIO DESPUES, YO LE PREGUNTO LA SITUACIÓN SE DIO DESPUES A QUE SITUACIÓN SE REFIERE, QUE FUE LO QUE OCURRIÓ DESPUES EN CUANTO A ORDEN PUBLICO? PREGUNTADO: Bueno, usted sabe el orden público que se presentó la cuestión de la violencia que pasaba mucho esa gente por ahí y eso.."**<sup>73</sup>

Ahora bien, el tiempo aproximado de la ocurrencia del homicidio del Sr. Eustorgio Hernández, data del año 1995; valiendo aclarar que dentro del expediente dicho hecho no se encuentra acreditado por parte de la Fiscalía. De acuerdo a los testimonios, son reiterativos en señalar que el fatal hecho tuvo ocurrencia para el año 1995 aproximadamente (dentro de los anteriores testimonios no se ofrece fecha exacta, tan solo se ubica este año, verbigracias el del Sr. Antonio Bello que lo relaciona con el hecho del desplazamiento de que fue víctima directa). Sin embargo, dentro de la presente litis, no debe pasarse por alto que para esta fecha (año 1995) el Señor Solicitante ya había solicitado al Incora la revocatoria de la resolución de adjudicación del predio objeto de restitución, aduciendo motivos personales y fue así como mediante la resolución No. 2206 del 22 de septiembre de 1993 la mencionada entidad atendió tal solicitud y resolvió revocar en todas sus partes la Resolución No. 2021 del 14 de diciembre de 1989 (por medio de la cual se le había adjudicado al Sr. Moguea López la parcela Ventura No. 18); bajo este escenario, en principio mal se procedería en tener en cuenta el homicidio del Sr. Eustorgio Hernández como hecho victimizante determinante en la configuración de presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia de la pérdida del vínculo con el fundo por parte del solicitante, ya que años atrás se había solicitado se le revocara el derecho de manera directa por parte del solicitante. Es más, el propio solicitante dentro del Interrogatorio de Parte que rindió identificó que en el año 1993 no se presentaron hechos de violencia con relación a la ubicación del predio objeto de restitución y los ubicó de manera posterior a este año, por lo que su decisión de que le revocaran el derecho no lo relacionó de manera directa y concreta para esa época (1993) con hechos de violencia que pudiesen haber influido en tal decisión.

A pesar de lo anterior, y considerando sin embargo, de manera generalizada el contexto de violencia, que es muy amplio y explícito en cuanto a la ocurrencia de las situaciones de alteración al orden público en esta parte del territorio, dan cuenta que existía presencia de grupos armados en la zona de ubicación del Predio La Ventura, Parcela 18, a continuación se realizará el análisis probatorio correspondiente,

<sup>73</sup> Interrogatorio de parte de la Señora Adalgiza Silgado. Min 18:44



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"<sup>74</sup>  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

aplicando el sistema de valoración de la prueba denominado *sana crítica*<sup>74</sup>, con el fin de determinar finalmente, si a los solicitantes le asiste el derecho a la restitución predial.

#### **2.4.2 ANALISIS DE LA CALIDAD DE VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO DEL SOLICITANTE Y NEXO DE CAUSALIDAD CON EL ABANDONO Y DESPOJO RESPECTO DEL PREDIO DENOMINADO LA VENTURA PARCELA No. 18.**

En las últimas décadas, tanto el Derecho Internacional como el Derecho Constitucional, han sido objeto de transformaciones que conllevaron la puesta de límites jurídicos a los procesos de paz que adelantan las sociedades en conflicto. Tales límites no son otros que los derechos humanos, y especialmente los derechos de las víctimas, frente a los cuales *existe el imperativo de garantizar su satisfacción, si lo que realmente se pretende es la transición a una sociedad democrática*<sup>75</sup>.

El derecho a la restitución de tierras o predial también tiene el carácter de fundamental, lo adquiere, al ser expresión del derecho y a la vez principio de la reparación integral a las víctimas<sup>76</sup>, en los eventos en que a éstas se les privó del uso, goce y disposición de sus bienes inmuebles. En síntesis: víctimas que como consecuencia y/o con ocasión del conflicto armado interno, fueron despojadas u obligadas a abandonar sus propiedades. Por esto, la restitución de tierras además de derecho, es igualmente una medida de reparación. Siendo pertinente destacar que la restitución es solo uno de los componentes de la reparación integral, teniendo en cuenta que la indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, hacen parte integral de esta.

A su turno, el análisis que a continuación realizará esta Agencia Ministerial respecto de la solicitud de restitución de tierras que hacen parte de la presente litis, tendrá como corolario la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>77</sup>, la cual ha señalado que la condición de víctima emerge de manera objetiva, tal realidad libera a la víctima de probar con suficiencia su condición, atribuyéndole simplemente que en virtud del conflicto armado sufrió daños en su integridad y bienes. Ahora bien, en aras de la equidad, también resulta muy importante no perder de vista que la condición de víctima

<sup>74</sup> "La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines". Boris Barrios González, Teoría de la Sana Crítica.

<sup>75</sup> Uprimny, Rodrigo; Sánchez, Luz María; Sánchez, Nelson. Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2014.

<sup>76</sup> Becerra, Carmen. El derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia. Bogotá: Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos, 2012. La autora precisa, que "si bien la reparación no debe restringirse a un enfoque meramente restituido, la magnitud de derechos vulnerados, la caracterización de los grupos de víctimas y la continuidad del desplazamiento forzado en Colombia hacen imperioso abordar de manera específica y diferenciada el derecho a la restitución como uno de los componentes de la reparación integral, pero no como el único, destacando también la necesidad de incorporar dentro del marco normativo e institucional previsto para posibilitar la reparación a las víctimas del despojo y el desplazamiento forzado de tierras y territorios otros componentes en relación con los diferentes tipos de daños causados y el conjunto de derechos vulnerados, en perspectiva individual y colectiva".

<sup>77</sup> Sentencia T-158 de 2008. Corte Constitucional.



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

del conflicto armado es una circunstancia fáctica, posición también nutridamente respaldada por parte de la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia sobre el particular<sup>78</sup>. Por lo tanto, la inclusión en el Registro Único de Víctimas-RUV-<sup>79</sup> no significa per sé que las personas que hacen parte de El necesariamente en todos los casos tengan realmente tal condición, y de manera contraria, el no encontrarse en el -RUV-, tampoco significa de manera absoluta que fácticamente no se tenga o se pierda la condición de víctima, teniendo en cuenta que dicha condición no la otorga tal reconocimiento administrativo, sino el hecho de haber sufrido afectaciones en el marco del conflicto armado<sup>80</sup>.

Por lo tanto, resulta perfectamente admisible dentro de un proceso judicial declarativo<sup>81</sup>, establecer de acuerdo al acervo probatorio, que una persona que se encuentra incluida en dicho registro, luego de la práctica y análisis de las pruebas, se establezca desde el punto de vista fáctico que no se ostenta tal calidad. Como también en el caso de las personas que no se encuentran incluidas dentro del RUV, procedería otorgar el respectivo reconocimiento judicialmente (situación bastante común dentro de los procesos de Restitución de Tierras), cuando las situaciones fácticas y probatorias así lo aconsejen; no puede perderse de vista que en muchas oportunidades a las víctimas se les privo del derecho de poner en conocimiento dichos hechos de las autoridades competentes, debido al temor fundado de recibir represalias por parte de los Grupos Armados, razón por la cual existe un alto sub registro por ésta circunstancia, pero también es una realidad que existen personas incluidas en el RUV que no son verdaderas víctimas.

De acuerdo a lo anteriormente esbozado se entrará a realizar el análisis de la solicitud de restitución de tierras que se tramita dentro de la presente litis.

### **Solicitante Dairo Moguea López**

De los antecedentes reseñados dentro del presente proceso de restitución de tierras, esta Agencia Ministerial identificó los hechos concretos de violencia expuestos por parte de la URT en el líbello de la demanda, relacionados directamente con el solicitante, a los que le atribuyen el despojo del predio de su propiedad, denominado La Ventura Parcela 18 los cuales se mencionan a continuación.

Con respecto a hechos de violencia particulares, alegados por parte del solicitante, como sufridos por parte de El y su núcleo familiar encontramos:

- a) Presencia de grupos armados ilegales en la zona de ubicación del predio denominado La Ventura Parcela 18.

<sup>78</sup> Sentencia T- 265 de 2010, Corte Constitucional.

<sup>79</sup> Operado por parte de la Unidad para las Víctimas

<sup>80</sup> Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011

<sup>81</sup> Tal es el caso de los Procesos de Restitución de Tierras



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

- b) Amenazas de que fuera víctima el solicitante y su núcleo familiar por parte de grupos armados ilegales que frecuentaban la zona lo que ocasiona el desplazamiento del solicitante y su núcleo familiar.
- c) Despojo mediante negocio jurídico del Predio La Ventura parcela 18 por parte del Incora y del grupo paramilitar al mando de alias "Cadena".

**a) Presencia de grupos armados ilegales en la zona de ubicación del predio denominado La Ventura Parcela 18.**

Resulta significativo dentro del presente proceso de restitución de tierras, resaltar que con relación a los hechos victimizantes de la presencia de grupos armados al margen de la ley en inmediaciones del predio La Ventura Parcela 18 y que infundieron temor en el solicitante resultando esta la causa eficiente para que posteriormente abandonara el predio objeto de restitución; deben tenerse en cuenta lo siguiente:

El señor solicitante Dairo Moguea López manifestó la presencia de grupos armados en la zona de ubicación del predio y que debido a ello se presentaron amenazas que ocasionaron su desplazamiento:

Así lo narró la URT en el libelo de la demanda:

- ❖ "...Manifestó que a partir del año 1993 empezó a notar hombres uniformados, una parte de estos se identificaban como miembros de la guerrilla, quienes eran vistos por el reclamante cuando se dirigía a su parcela a trabajar..."<sup>82</sup>

Dentro del interrogatorio de parte rendido en sede judicial manifestó lo siguiente al respecto:

- ❖ "... **¿EN ESE MOMENTO COMO ERA LA SITUACIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN ESA ZONA EN LA QUE ESTÁ ESTABLECIDA LA PARCELA? PREGUNTADO:** En ese instante era bien en el ochenta y nueve, noventa, noventa y dos, noventa y tres, ya en el noventa y tres se echó a perder, ya empezaron a ver grupos distintos a los que estábamos ahí **¿A QUE SE REFIERE USTED CUANDO DICE SE ECHÓ A PERDER? PREGUNTADO:** No, porque ya había gente que no éramos los parceleros solamente, se metía el Ejército, se metía inclusive la guerrilla, ya había conflicto con nosotros ya..."<sup>83</sup>

La señora Ubaldina Rodríguez Bertel, esposa del solicitante narró lo siguiente, respecto a la presencia de grupos armados en la zona de ubicación del predio:

- ❖ "... **¿QUÉ GRUPOS HACIAN PRESENCIA Y PARA QUE EPOCA? PREGUNTADO:** Bueno como en ese tiempo uno no sabía ni cual era ni quien entonces, ya después que nosotros fuimos entendiendo, fuimos distinguiendo

<sup>82</sup> Expediente del proceso. Folio 9. Pág. 18 cuaderno N°1 .PDF

<sup>83</sup> Interrogatorio de parte del Señor Dairo Moguea López. Min 07:36



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

*quien era el uno y quien era el otro, como eran tres grupos, la guerrilla, los paramilitares y acá el grupo nuestro acá el de uno..."<sup>84</sup>*

Más adelante sigue narrando:

- ❖ **"... ¿PARA QUE EPOCA SE METIAN ESOS GRUPOS? PREGUNTADO:** *esos grupos se metieron como en el noventa y seis, noventa y cinco por ahí, empezó a entrar esos grupos..."<sup>85</sup>*

El señor Wilton Cuello Herrera, parcelero del predio La Ventura y sobrino de la esposa del solicitante, relató lo siguiente respecto a la presencia de grupos armados ilegales en la zona de ubicación del predio objeto de reclamación:

- ❖ **"...¿CUÁNDO LA PARCELA LES FUE ADJUDICADA COMO ERA LA SITUACIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN ESA ZONA?PREGUNTADO:** *Doctora mire era bien, por ahí no se veía nada, todo era perfecto, que, bueno, después ya la situación ¿CUÁNDO USTED DICE DESPUES LA SITUACIÓN SE REFIERE A CUANDO Y ESPECIFICAMENTE EN QUE CONSISTIÓ EL CAMBIO? PREGUNTADO:* *Le voy a decir por allá por el noventa y siete, del noventa y cinco en adelante ya las cosas fueron cambiando.*<sup>86</sup> **¿EN QUE CONSISTIÓ EL CAMBIO? PREGUNTADO:** *No, porque ya se fueron metiendo grupos, digamos que ya uno no era, digamos como somos nosotros civiles ya fueron personas. ¿SABE QUE GRUPOS INGRESARON AL PREDIO? PREGUNTADO:* *Por ahí ingresó primeramente los grupos de guerrilla, después se metieron las autodefensas..."<sup>87</sup>*

Asimismo, el señor Pedro Emiro Tapia Torres manifestó al respecto lo siguiente:

- ❖ **"... ¿EN ESA ZONA HUBO PRESENCIA DE GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY? PREGUNTADO:** *Si ¿DE QUE GRUPOS ARMADOS SE TUVO CONOCIMIENTO? PREGUNTADO:* *Doctora por lo menos por aquí pasa un grupo, se hacen pasar por lo menos guerrilleros, uno cree que es guerrillero, después viene otro grupo se hace pasar como paramilitar, uno cree que es paramilitar, pero de todos esos dos grupos hicieron presencia..."<sup>88</sup>*

Dentro de las pruebas documentales aportadas al proceso se encuentra el documento CODHES en donde se puede observar que la presencia de grupos armados al margen

<sup>84</sup> Testimonio de la Señora Ubaldina Rodríguez Bertel. Min 09:19

<sup>85</sup> *Ibidem.* Min 09:52

<sup>86</sup> Énfasis propio

<sup>87</sup> Testimonio del Señor Wilton Cuello Herrera. Min 14:20

<sup>88</sup> Testimonio del Señor Pedro Emiro Tapia Torres. Min. 20:51



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

de la ley así como también hechos violentos como homicidios ocurridos en esa zona de ubicación del predio objeto de restitución que data desde los años 1995 en adelante.

Lo anterior da cuenta como quedó probado dentro del proceso que en la zona existía presencia de grupos armados ilegales en inmediaciones del predio objeto de restitución a partir del año 1995 aproximadamente; fecha que coincide con la fecha respecto de la que se endilga ocurrió el homicidio del señor Eustorgio Hernández.

**b) Amenazas de que fuera víctima el solicitante y su núcleo familiar por parte de grupos armados ilegales que frecuentaban la zona, lo que ocasiona el desplazamiento del solicitante y su núcleo familiar.**

Respecto al segundo hecho de violencia generador del despojo y abandono del predio La Ventura Parcela 18, relacionado con las aducidas amenazas de que fuera víctima el solicitante por parte de grupos armados ilegales; que ocasionaron su desplazamiento del predio objeto de restitución, específicamente grupo de guerrilla en el año 1996 y posteriormente por parte de autodefensas en el año 1999; sobre el particular, en el libelo de la demanda la URT en representación del solicitante afirmó lo siguiente, con relación a las amenazas sufridas por parte de grupos guerrilleros que ocasionaron el desplazamiento del solicitante, a saber:

*"Atemorizado por el asesinato de su vecino, decide dejar de frecuentar la parcela, y resuelve desplazarse a la ciudad de Medellín, dejando el fundo al cuidado de un amigo llamado Santos Torrez, en ese momento su compañera permanente se quedó en la vivienda que tenía en el caserío de Pasa Corriendo. Al respecto declaró el reclamante: "yo fui (sic) 6 meses para Medellín, por amenazas de la guerrilla, porque yo había tenido una discusión con el señor Eustorgio Hernández, que después el apareció muerto, no sé porque la guerrilla me amenazaba por la muerte.*

*El señor Moguea López, aseguró que conoció de las intenciones de la guerrilla de atacar contra su vida porque uno de sus vecinos llamado "Nilson", lo advirtió sobre una reunión que había realizado la guerrilla en la que anunciaron que asesinaría a dos en el caserío de Pasa Corriendo, razón que originó gran temor decidiendo desprenderse del vínculo directo con la tierra..."<sup>89</sup>*

El señor solicitante manifestó que en el año 1996 asesinaron a su vecino Eustorgio Hernández, parcelero del predio La Ventura, que en razón de ese suceso sufrió amenazas por parte de la guerrilla, sin embargo, dicha situación fue aclarada por parte

<sup>89</sup> Expediente del proceso. Folio 10. Cuaderno N°1. Pág. 19 PDF



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

de la misma guerrilla, por lo que en ese momento las amenazas cesaron; así lo afirmó de manera clara el propio solicitante dentro del interrogatorio de parte rendido en sede judicial:

- ❖ "...el inconveniente se me vino cuando me llamaron la guerrilla que me hicieron una reunión, me llamaron para allá para la parcela un día **¿LE LLAMARON A DONDE? PREGUNTADO:** A la parcela me llamaron de allá, **¿QUIÉN LO LLAMARON, QUE LE DIJERON? PREGUNTADO:** El señor que andaba por ahí de la guerrilla, le decían alias "El Churrusco" y así me dijo él, hizo la reunión conmigo, me dijo que ya se había entendido de todo, de que yo no tenía nada que ver ahí con la muerte del Señor Eustorgio, que los perdonara, que siguiera mi vida tranquila ahí donde en donde yo vivía, seguí yo otra vez mi vida cotidiana otra vez en la casa<sup>90</sup>, con mi negocio hasta el noventa y nueve, que fue que me llegó la amenaza a la propia casa.<sup>91</sup>

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito es preciso dejar claro que dentro de las pruebas documentales allegadas al proceso se tiene Oficio N°00864 de fecha 16 de octubre de 2018, emanado del Director de Apoyo a la Investigación y análisis contra la criminalidad organizada de la Fiscalía General de la Nación en donde consta que no existe información relacionada con el homicidio del señor Eustorgio Hernández; situación que es corroborada por parte del Despacho del Fiscal 37 Delegado ante el Tribunal Dirección de Justicia Transicional.<sup>92</sup>

Adicionalmente, mediante oficio de fecha 25 de septiembre de 2018 remitido por parte de la Inspección Central de Policía del Municipio de Santiago de Tolú da cuenta que no existe reporte de denuncia, investigaciones o proceso penales en curso o archivados del homicidio del señor Eustorgio Hernández fallecido entre los años 1995 al 1996.

A pesar de lo anterior, dentro de las declaraciones rendidas en sede judicial se tiene que el señor Eustorgio Hernández fue asesinado en la zona de ubicación del predio La Ventura, de acuerdo a lo manifestado de manera reiterada por parte de varias de las personas que acudieron al proceso en sede judicial:

- ❖ "...nosotros fuimos desplazados de las parcelas [refiriéndose al predio la Ventura] que habían 17 viviendas (...) y el 13 de marzo a las siete de la noche sacaron un compañero de ahí y lo mataron afuera de la carretera negra ¿EL 13 DE MARZO DE QUE AÑO? PREGUNTADO: del noventa y cinco **¿EL NOMBRE DE SU COMPAÑERO RECUERDA CUAL ERA? PREGUNTADO:** Eustorgio Hernández

<sup>90</sup> Énfasis propio

<sup>91</sup> Interrogatorio de parte del Señor Dairo Moguea López- min 12:03

<sup>92</sup> Oficio No. 5645 del 10/10/2018 emanado de la Fiscalía General de la Nación



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"<sup>93</sup>  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

**¿A RAIZ DE ESE HECHO USTED SE DESPLAZÓ? PREGUNTADO:** *Si, claro.*<sup>93</sup>

Más adelante señaló lo siguiente:

❖ **“...¿DÓNDE OCURRIÓ LA MUERTE DEL SEÑOR EUTORGIO HERNANDEZ, DONDE LO MATARON A ÉL? PREGUNTADO:** A él lo sacaron del predio y lo mataron en un punto que se llama pasa corriendo, lo mataron afuera de la carretera negra (...) **¿CUÁNDO ESE HECHO OCURRIÓ EL SEÑOR DAIRO MOGUEA AUN ESTABA EN SU CASA DE PASA CORRIENDO CIERTO?PREGUNTADO:** yo creo que él no estaba ahí ya, porque eso fue acá afuera en la carretera negra...<sup>94</sup>

Bajo este orden de ideas, y con relación a las amenazas sufridas por parte de grupos paramilitares, la parte accionante narra en los hechos específicos de la demanda lo siguiente:

*En el año 1999 para el mes de agosto, llegaron hasta la residencia del señor Moguea cuatro (4) hombres, quienes se identificaron como paramilitares, lo cual fue observado por el reclamante desde una casa vecina, por lo que procedieron a dejarle razón con su esposa, sobre este particular mencionó "que tenía que desbaratar la casa que yo tenía al lado de la mía, la cual era de propiedad de mis (sic) abuela, y la cual tampoco se encontraba habitada." Situación que lo llevó a reunirse con sus tíos y manifestarle lo sucedido, procediendo seguidamente a derribar la edificación.*

*Manifestó que dos días después de tumbar la casa, llegaron nuevamente los paramilitares a su residencia, preguntando por él, pero su señora les dijo que no se encontraba. Relató que un señor que se encontraba cerca cuando los paramilitares salían de su casa escuchó decir a estos "se nos salvó otra vez el tipo" (sic). De igual forma, los paramilitares manifestaron a su compañera que se fueran de la zona. "(...) A los 3 días llegaron de nuevo buscándome armados, yo tampoco me encontraba en la casa, pero le dijeron a mi señora que nos fuéramos de pasa corriendo porque hasta los que estaban de teta iban a darles plomo..."<sup>95</sup>*

Dentro del interrogatorio de parte rendido ante el despacho instructor del proceso el solicitante manifestó lo siguiente:

❖ **“...en el noventa y nueve cuando ya me fui del todo, del negocio porque tenía el negocio ahí y me amenazaron ahí ¿CUÁL NEGOCIO TENIA? PREGUNTADO:**

<sup>93</sup> Testimonio del Señor Antonio Bello Torres. Min 04:18

<sup>94</sup> Testimonio de Antonio Bello Torres. Min 41:42

<sup>95</sup> Expediente del proceso. Folio 10. Cuaderno N°1. Pág. 19 PDF-Énfasis propio para resaltar



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

Tenía billar, tenía negocio de cantina ahí **¿EXACTAMENTE DONDE TENIA EL NEGOCIO? PREGUNTADO:** En Pasa Corriendo, a la entrada de Pita **¿EN EL PREDIO DISTINTO LA VENTURA O EN EL PREDIO LA VENTURA? PREGUNTADO:** En un predio distinto, en un predio de mi papá...<sup>96</sup>

❖ "... **¿EN QUE CONSISTIÓ LA AMENAZA QUE LE HICIERON EN EL AÑO NOVENTA Y NUEVE? PREGUNTADO:** Bueno, ahí llegó un camión buscándome una camioneta de esas de estaca preguntando por mí, la esposa mía le dijo que no estaba, que no me encontraba en el instante, yo estaba en una casa del frente viendo, después llegue a la casa y le pregunté a la esposa mía, no, que te anda buscando Rodrigo, yo lo conocí, porque siempre al negocio iba por todo eso, yo no hablé con él , después cuando regresó ya me había escondido otra vez, le dijo a la esposa mía que desbaratará la casa, una casa grande que tenían mis abuelos ahí que hasta los de teta iban a llevar plomo ahí (...) que yo buscara de hablar con El yo no me le acerqué, después al día siguiente también fue amenazando a la mujer..."

❖ "(...) **¿CUÁNDO USTED DICE RODRIGO A QUE RODRIGO SE REFIERE? PREGUNTADO:** Bueno por ahí le llamaban alias "El Cadena" **¿RODRIGO CADENA FUE PERSONALMENTE A SU CASA AMENAZARLO? PREGUNTADO:** El mismo fue con la camioneta de estaca.." <sup>97</sup>

Al respecto dentro de las pruebas documentales que reposan en el expediente se tiene oficio N°0155 de fecha 03 de octubre de 2018 de la Fiscalía General de la Nación en donde se observa denuncia de fecha 2008/01/23, efectuada por parte del señor solicitante Dairo Moguea López, en donde figura como víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el año 1998 Corregimiento de Pasa Corriendo, municipio de San Onofre.<sup>98</sup>

Textualmente reposa lo siguiente en la denuncia presentada por el solicitante ante la Fiscalía Seccional Sincelejo:

❖ "...SEGÚN LO MANIFESTADO POR EL DENUNCIANTE ESTOS HECHOS OCURRIERON EN EL AÑO 1998 VIVIA CON SU MUJER EN EL CORREGIMIENTO PASA- CORRIENDO MUNICIPIO SAN ONOFRE, A LA ENTRADA DE LOS CORREGIMIENTOS DE PITA ARRIBA, PITA EN MEDIO, Y PITA ABAJO, POR LA CARRETERA, TENIA UN KIOSCO EN SU CASA, UNA NOCHE Y LE DIJERON QUE LE DABA UNA OPORTUNIDAD DE IRSE, QUE

<sup>96</sup> Ibídem. Min 14:46

<sup>97</sup> Ibídem. Min 15:16

<sup>98</sup> Énfasis propio para resaltar



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

SE TENIA QUE IR DEL PUEBLO, EL INMEDIANTAMENTE SE FUE DEL PUEBLO Y DEJO A SU MUJER SOLA, SE FUE PARA MEDELLIN, ESAS ORDENES LAS DABAN LOS PARAMILITARES ; EN EL AÑO 1998 REGRESÓ A SU CASA Y ESTANDO ALLI LLEGO RODRIGO CADENA Y LE ORDENÓ QUE TUMBARA LA CASA, TUVO HACERLO E IRSE NUEVAMENTE, SE FUE CON SU MUJER PARA VENEZUELA, PORQUE LE ADVIRTIERON QUE LO IBAN A MATAR, DESPUES MANDO SU MUJER PARA COLOMBIA, PARA DONDE VIVIAN ANTERIORMENTE Y ESTABAN METIDOS EN SU PARCELA ADALGIZA SILGADO Y PEDRO RICARDO, ESTOS MANIFIESTAN QUE HABIAN COMPRADO LA PARCELA..”

Ahora bien, la señora Ubaldina Rodríguez Bertel, esposa del señor solicitante manifestó con relación a los hechos de las amenazas sufridas por su esposo lo siguiente:

- ❖ **“..¿ESPECIFICAMENTE USTED DICE QUE EL SEÑOR DAIRO FUE AMENAZADO, COMO SE PRODUJO ESA AMENAZA? PREGUNTADO:** Por medio de la guerrilla, lo amenazaron con la guerrilla **¿POR ESO EN QUE CONSISTIÓ LA AMENAZA, COMO SE DIO, QUE EL DIJERON, QUIEN LE DIJO? PREGUNTADO:** Bueno, si los mismos hijos de ellos le dijeron a él **¿LOS MISMOS HIJOS DE QUIEN? PREGUNTADO:** Al señor Dairo **¿QUÉ LE DIJERON? PREGUNTADO:** Bueno que él tenía que ver algo porque como se iba en esos días tenía que ver algo con la mortoria de El, nosotros no teníamos nada implicado con eso (...) como vivíamos en toda una entrada, no podíamos tampoco estar allí porque siempre nos molestaban la gente en la noche, en el día..”<sup>99</sup>

En ese mismo sentido el señor Wilton Cuello relató lo siguiente al respecto:

- ❖ **“....MI PREGUNTA INICIAL FUE ¿POR QUÉ USTED DICE QUE AL SEÑOR MOGUEA LOPEZ LO IBAN A MATAR? PREGUNTADO:** Bueno doctora, Él tenía unos billares donde vivía en la misma entrada de Pita, digamos los papas de ellos vivían en la misma orilla de la troncal, entonces allí donde estaba digamos la casa de los abuelos papas de él, entonces él tenía unos billares ahí, tenía un negocio de vender cerveza, vendía lo que era arroz, todo lo comestible y tenía dos mesas de buchacara ahí, entonces como eso pasaba lleno de personal jugando tomando ron pues sería digamos, o sea que los que venían a jugar ahí serían, él se imaginaria que serían personas malas...”<sup>100</sup>

<sup>99</sup> Testimonio de la Señora Ubaldina Rodríguez Bertel. Min 16:09

<sup>100</sup> Testimonio del Señor Wilton Cuello Herrera. Min 18:03



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

Sobre el particular, a continuación esta Agencia del Ministerio Público procede a realizar las siguientes observaciones:

De lo anteriormente anotado debe tenerse como acreditado que el señor solicitante fue víctima de amenazas por parte grupos GAOML; que propiciaron su desplazamiento de la zona; sin embargo, debe entrar a precisarse la fecha, el lugar en que ocurrieron dichas amenazas y lo relacionado con su desplazamiento, para efectos del objeto relacionado con la presente litis:

El tiempo aproximado de la ocurrencia del homicidio del Sr. Eustorgio Hernández, data del año 1995; téngase en cuenta que dentro del expediente la ocurrencia de dicho hecho no se encuentra acreditado por parte de la Fiscalía, hecho que afecta la precisión sobre dicho particular. Sin embargo, los testimonios son reiterativos en señalar que el fatal hecho efectivamente tuvo ocurrencia para el año 1995 aproximadamente (dentro de los anteriores testimonios no se ofrece fecha exacta, tan solo se ubica este año, verbigracia el del Sr. Antonio Bello que lo relaciona con el hecho del desplazamiento de que El fue víctima de manera directa).

Ahora bien, dentro de la presente litis, no debe pasarse por alto que para dicha fecha (año 1995) el Señor Solicitante ya había solicitado al Incora la revocatoria de la resolución de adjudicación del predio objeto de restitución, aduciendo motivos personales y fue así como mediante la resolución No. 2206 del 22 de septiembre de 1993 la mencionada entidad atendió tal solicitud y resolvió revocar en todas sus partes la Resolución No. 2021 del 14 de diciembre de 1989 (por medio de la cual se le había adjudicado al Sr. Moguea López la parcela Ventura No. 18); bajo este escenario mal se procedería en tener en cuenta el homicidio del Sr. Eustorgio Hernández como hecho victimizante determinante en la configuración de presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia en la pérdida del vínculo con el fundo por parte del solicitante, ya que años atrás se había solicitado se le revocara el derecho de manera directa por parte del solicitante. Es más, el propio solicitante dentro del Interrogatorio de Parte que rindió identificó que en el año 1993 no se presentaron hechos de violencia con relación específica a la ubicación del predio objeto de restitución y los señaló de manera posterior a este año, por lo que su decisión de que le revocaran el derecho no lo relacionó de manera directa y concreta para esa época (1993) con hechos de violencia que pudiesen haber influido en tal decisión.

Adicionalmente, hay que poner de presente que dentro del proceso el solicitante sostuvo (en la etapa administrativa surtida ante la URT) haber olvidado que había solicitado la revocatoria del mencionado acto administrativo de adjudicación de su parcela, hecho que llama la atención y no resulta explicable dentro del proceso; por su parte, la ANT a la fecha no ha allegado al proceso el expediente administrativo por medio del cual se revocó la mencionada resolución, tan solo se limitó a poner de presente el acto administrativo (Resolución No. 2206 del 22-09-1993), por lo que los hechos que rodearon la solicitud efectuada por parte del Sr. Moguea López en el año



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

1993 infortunadamente a la fecha no han sido posible aclararse. También debe tenerse en cuenta que dentro del proceso en la etapa judicial, la mencionada solicitud de revocatoria, no fue tachada como falsa por parte de la URT, por lo que el acto administrativo debe considerarse como plena prueba, ya que goza del principio de legalidad, teniendo en cuenta que simplemente el solicitante se limitó en sostener que no se acuerda de haber firmado tal solicitud.<sup>101</sup>

Adicionalmente, dentro de las declaraciones rendidas por parte del solicitante tanto en la Fiscalía, como la realizada dentro del "Formato Unico de Declaración para la solicitud de inscripción en el Registro Unico de Víctimas", son coincidentes en sostener de manera directa por parte del solicitante los siguientes hechos:

1. El hecho de su desplazamiento lo relaciona de manera exclusiva con el evento ocurrido el 24 de agosto de 1999 del Corregimiento Pasa Corriendo Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre. No hace mención al desplazamiento, ni al abandono de la parcela objeto de restitución en ninguna oportunidad, sostenido dentro de la presente solicitud de restitución.
2. Adicionalmente, afirma de manera textual que toda su vida la había vivido en el Corregimiento Pasa Corriendo, el cual pertenece al Municipio de San Onofre-Sucre y que ahí se dedicaba a la agricultura.<sup>102</sup> Omitiendo nuevamente manifestar que para la época explotaba también el predio objeto de restitución, como también lo ha sostenido dentro de la presente solicitud de restitución.

En este sentido, es así como dentro de las pruebas documentales aportadas al proceso, el solicitante Dairo Moguea López se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con fecha de ocurrencia de los hechos el 24/08/1999 en el municipio de San Onofre<sup>103</sup>.

Dentro de la mencionada declaración rendida en su momento ante una Agencia del Ministerio Público, dentro del Formato de Declaración que hoy reposa ante la Unidad de Víctimas para las Víctimas, el solicitante manifestó lo siguiente al respecto:

- ❖ *"PREGUNTADO: COMO ERA EL ORDEN PUBLICO EL MOMENTO DE SU DESPLAZAMIENTO? CONTESTO:POR TODO SAN ONOFRE HABIA PRESENCIA DE PARAMILITARES, QUIENES ESTABAN AL MANDO DEL SEÑOR "RODRIGO CADENA" PREGUNTADO: USTED O ALGUN MIEMBRO DE SU NUCLEO FAMILIAR TUVIERON ALGUN TIPO DE PROBLEMA CON ALGUIEN EN EL LUGAR DE SU DESPLAZAMIENTO?CONTESTÓ: NO SEÑOR. PREGUNTADO:CUAL CREE USTED QUE PUDO SER LA CAUSA DE SU DESPLAZAMIENTO? CONTESTO:TODA MI VIDA HABIA VIVIDO EN UN*

<sup>101</sup> Expediente del proceso. Cuaderno No. 1, PDF Pág. 35.

<sup>102</sup> Enfasis propio

<sup>103</sup> Expediente del proceso. Oficio UARIV radicado interno 201811217422851 de fecha 05 de octubre de 2018- Enfasis propio



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

CORREGIMIENTO LLAMADO PASA CORRIENDO, ESO PERTENECE A SAN ONOFRE- SUCRE AHÍ ME DEDICABA A LA AGRICULTURA<sup>104</sup> , PERO ME TOCO SALIR DESPLAZADO PORQUE LA NOCHE DEL 24 DE AGOSTO DE 1999, EN HORAS DE LA NOCHE SE PRESENTARON UN GRUPO DE HOMBRES ARMADOS DE LOS PARAMILITARES Y ME MANDARON A DESOCUPAR, ANTES DE DESOCUPAR ME DESTRUYERON TODA LA CASA DONDE VIVIA AHÍ ESPERE A QUE AMANECIERA Y EL DIA SIGUIENTE BIEN TEMPRANO SALI DE PASA CORRIENDO Y ME FUI HACIA VENEZUELA, DESPUES ME ENTERÉ QUE CUANDO SALI ESTOS HOMBRES ME QUEMARON LO POCO QUE HABIA QUEDADO DEL RANCHO DONDE VIVIA PREGUNTADO: MENCIONE ALGUNAS VEREDAS O CORREGIMIENTOS CERCANOS AL LUGAR DE SU DESPLAZAMIENTO? CONTESTO: POR AHÍ QUEDA PUEBLITO, EL CHICHO Y PITA ARRIBA SON LOS PUEBLOS MAS CERCANOS. PREGUNTADO: POR QUE NO HABIA DECLARADO ESTOS HECHOS ANTERIORMENTE? CONTESTO: COMO LE DIJE A PENAS SALIR DE PASA CORRIENDO ME FUI HUYENDO HACIA VENEZUELA<sup>105</sup>

Lo anterior da cuenta que las amenazas de que fuera víctima el señor solicitante y su núcleo familiar por parte de los grupos armados ilegales llámense guerrillas y/o paramilitares fueron causas del desplazamiento forzado del solicitante de la zona; sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicho desplazamiento, de acuerdo a las pruebas que se encuentran acreditadas dentro del proceso ocurrió el 24 de agosto de 1999 del Corregimiento denominado "Pasa Corriendo" perteneciente al Municipio de San Onofre (Sucre); respecto del primer desplazamiento aducido por parte del solicitante, al cual se le atribuye como causa eficiente el homicidio del Sr. Eustorgio Hernández ocurrido aproximadamente en el año 1995 (respecto del cual anteriormente se efectuó el respectivo análisis en materia de temporalidad) debe tenerse en cuenta que para dicha fecha ya se había solicitado la revocatoria ante el Incoder del acto administrativo por medio del cual se había adjudicado el predio objeto de restitución al solicitante y por lo tanto se había perdido el vínculo jurídico con el predio objeto de restitución. Sobre este particular, vale traer a colación lo manifestado por parte del solicitante, en el sentido que luego de dicha revocatoria había continuado explotando el predio a través de una tercera persona, situación que resulta por lo menos inexplicable a primera vista, ya que luego de solicitar la revocatoria del derecho real que se ejercía sobre un predio no se entiende la razón por la cual se continuaría ejerciendo derechos sobre dicho fundo. Sin embargo, este hecho más adelante será objeto de mayor análisis.

- c) **Despojo mediante negocio jurídico del Predio La Ventura parcela 18 por parte del Incora y del grupo paramilitar al mando de alias "Cadena".**

<sup>104</sup> Enfasis propio

<sup>105</sup> Declaración RUV 2543869 rendida por el señor solicitante en fecha 04/02/2014



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

Respecto al tercer hecho, relacionado con el despojo del Predio La Ventura Parcela No. 18 por parte del grupo paramilitar al mando de alias "Cadena", llama la atención lo manifestado por el señor solicitante en los hechos específicos de la demanda, a saber:

*"Agregó que en el año 2005, decidió regresar a Colombia, llegando al barrio Los Laureles del municipio de Sincelejo — Sucre, pero antes de regresar ya se había enterado que el predio que había dejado abandonado lo tenía un señor de nombre Pedro Ricardo, que también residía en Pita en Medio.*

*Narró que estando en Sincelejo es contactado por Alberto Villamizar Luna, alias "El Mono Villamizar", personaje conocido en la zona como integrante del grupo paramilitar que hacía presencia en la zona de Pita, quien a través del señor Víctor Herrera, también desplazado de la zona, le mandó a decir que fuera hasta su casa. Temeroso porque sabía quién era el Mono Villamizar, decide ir hasta su casa, y estando allí éste le pide que le entregue el título de la parcela porque iba a realizar negocios con ésta. "(...) Cuando estaba en Sincelejo tenía la voluntad de poner le denunció en la fiscalía, pero en ese entonces me ubicó el Mono Villamizar, me mandó a buscar a su casa con Víctor Herrera, entonces yo fui a la casa de él, estando allí él, me dijo que le entregara el título para sacarle copias porque me iban a pagar la parcela, porque él, iba a hacer negocio con la parcela.*

*Manifestó que luego de dos días, volvió a ir a la casa del Mono Villamizar y le entrega el título de la parcela 18 del predio Ventura, pero este le dice que tiene que ir hasta la finca El Palmar en San Onofre para que el patrón "Cadena" le entregue la plata. Esta situación la conversa con su hermano Amaury Moguea, que vive en Venezuela, quien le dijo que no fuera a esa finca y que mejor se devolviera para Venezuela. Entonces decidió viajar nuevamente para Venezuela donde estuvo por espacio de dos años más; luego regresó a Colombia y decidió interponer denuncia por lo sucedido ante La Fiscalía Número Uno en Sincelejo."*<sup>106</sup>

En el interrogatorio de parte rendido en sede judicial, el solicitante afirmó lo siguiente respecto a los hechos relacionados con el señor Alberto Villamizar Luna, presunto testaferro del señor Rodrigo Cadena:

- ❖ *"...Yo vine en el dos mil seis, yo vine después vine a Incoder a sacar el título de la parcela, porque Rodrigo iba a comprar la parcela, arreglar negocio con los dueños de la parcela, el mono Villamizar me pidió la fotocopia, o sea el título, yo se lo entregué a él, pero El después me dijo que tenía que ir por allá de aquel lado de San Onofre en una finca que llamaban El Palmar a retirar el dinero."*<sup>107</sup>.
- ❖

<sup>106</sup> Expediente del proceso. Hechos específicos de la demanda. Folios 11 y ss. Cuaderno N°1 Pág.21 PDF

<sup>107</sup> Interrogatorio de parte del Señor Dairo Moguea López. Min 20:27



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

**"...¿EN QUE CONSISTE EL NEGOCIO QUE EL SEÑOR VILLAMIZAR LE PROPUSO A USTED? PREGUNTADO:** Bueno, que él me iba a cancelar la parcela, o sea a cancelarme más o menos el costo de la parcela, yo le di el título pero El después me dijo que tenía que ir donde "El Patrón" a buscar la plata y yo no me atreví a ir allá al Palmar que allá estaba Rodrigo que era el que me iba a cancelar..."<sup>108</sup>

Sin embargo, como se encuentra probado dentro del proceso, (y se ha mencionado de manera reiterada) el extinto Incora en el año 1993 realizó revocatoria a la resolución que otorgaba la adjudicación al señor solicitante, y en el año 2004, en ese entonces Incoder realizó nueva adjudicación del predio objeto de restitución, a favor de la señora Adalgiza Silgado Ricardo; siendo entonces que la parcela 18 del predio La Ventura para la época en la que presuntamente se pretendió efectuar el despojo del predio por parte de Alias "Cadena" (año 2005) ya no era de propiedad del solicitante; sumado a ello se tiene que según el dicho del señor Wilton Cuello Herrera, (parcelero del predio la Ventura y sobrino de la esposa del solicitante) manifestó que para la época en la que el señor Rodrigo Mercado Peluffo Alias "Cadena" solicitó los títulos de las tierras en esa zona el señor Dairo Moguea López no se encontraba en el corregimiento; así lo relató:

❖ **"... ¿SABE USTED SI EL SEÑOR ALBERTO VILLAMIZAR FUE HASTA DONDE EL SEÑOR DAIRO MOGUEA LOPEZ A SOLICITAR LA ENTREGA DEL TITULO COMO LO LLAMA USTED? PREGUNTADO:** Mire el señor Dairo ya en esos momentos no estaba aquí, (...) él estaba por Caracas."<sup>109</sup>

En ese sentido la señora Ubaldina Rodríguez, esposa del solicitante afirmó lo siguiente:

❖ **"...EL SEÑOR ALBERTO VILLAMIZAR EN ALGUN MOMENTO LOS ABORDÓ A USTEDES PARA TRATAR TEMAS RELACIONADOS CON LA PARCELA QUE ESTAN SOLICITANDO EN RESTITUCIÓN? PREGUNTADO:** No, Villamizar no."<sup>110</sup>

Teniendo en cuenta lo anteriormente anotado, y según se puede observar en el expediente no reposa dentro de la denuncia interpuesta por el señor solicitante Dairo Moguea López que haya mencionado tales circunstancias sobre el despojo del que presuntamente fue víctima por parte del señor Villamizar; así tampoco en la declaración rendida ante la Unidad de Víctimas, se relataron tales hechos victimizantes. Sin embargo, tampoco se debe pasar por alto, que dentro del informe proporcionado por parte de la Fiscalía se mencionan hechos relacionados con el

<sup>108</sup> Ibídem. Min 21:32

<sup>109</sup> Testimonio de Wilton Cuello Herrera. Min 50:03

<sup>110</sup> Testimonio de Ubaldina Rodríguez. Min 32:38



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

despojo efectuado por parte del sindicado Alberto Villamizar, denunciados por parte de otras personas.<sup>111</sup>

Ahora bien, no se desconoce en ningún momento que dentro de las pruebas documentales obra el Informe CODHES, en el cual se puede apreciar que "*respecto al despojo y abandono forzado de tierras y predios, en el RUPTA reposa la solicitud de protección a predios despojados o abandonados en el municipio de Santiago de Tolú, en el periodo de 1993 a 1998.*"<sup>112</sup>

A pesar de lo anterior, también debe tenerse en cuenta que en los Folios de Matricula Inmobiliaria<sup>113</sup> N°340-34387 y 340-91051, ambos actualmente activos; no se evidencia anotación respecto a la protección de predios despojados del fundo La Ventura parcela 18, lo que nos indica que sobre dicho predio no existía ninguna medida de protección que imposibilitara al extinto Incoder adjudicar nuevamente el predio y por el contrario se había solicitado de manera directa por parte del propio Sr. Moguea López la revocatoria del acto de adjudicación del predio objeto de restitución.

Con todo lo anteriormente señalado, se tiene que para esta Agencia del Ministerio Público, los hechos victimizantes por los cuales el señor solicitante aduce la perdida con el vínculo del predio objeto de reclamación, es decir la presencia de grupos armados ilegales en la zona de ubicación del predio, así como las amenazas sufridas por parte de los grupos insurgentes (guerrilla y paramilitares) que ocasionaron su desplazamiento de la zona se encuentran probados, sin embargo y respecto al despojo de que fuera víctima el señor Dairo Moguea López por parte del señor Alberto Villamizar Luna no se tiene plena certeza de tales circunstancias; si se tiene en cuenta que para el año 2005- 2006 ya existía una revocatoria (desde el año 1993) de la resolución que adjudicaba al señor solicitante como parcelero del predio la Ventura 18, encontrándose que para la época en la que presuntamente se produjo el despojo por parte del endilgado testaferro del señor Rodrigo Cadena el predio ya era de propiedad de la señora Adalgiza Silgado, predio adquirido a través de adjudicación realizada por el extinto Incoder; por lo que a tal hecho mal se haría en otorgarle eficacia frente al despojo aducido, so pena de estarse cometiendo un evidente yerro jurídico.

Así las cosas, en gracia de discusión que estos hechos relacionados con el pretendido despojo se hubiesen realizado, lo cierto es que resultaba en ese momento imposible llevarlo a cabo, en atención que para esa época el solicitante no contaba con la propiedad, ni ninguna relación material que lo vinculara con el predio objeto de restitución, por lo que máximo se hubiese podido realizar actos de despojo a manera de tentativa, ya que como se afirmó resultaba imposible llegar a consolidarlo.

Así las cosas, se puede concluir que el sostenido despojo no se materializó; si bien es cierto, no se desconoce la gravísima situación de violencia y la ocurrencia de dichos despojos en la zona por parte de paramilitares al mando de alias "Cadena", no se puede sostener que dentro del caso de marras se hubiese privado arbitrariamente al

<sup>111</sup> Se está haciendo referencia al Oficio No. 155 F 2ª Esp. del 3 de octubre de 2018, suscrito por parte del Dr. Albeiro Rojas Martínez, Fiscal Coordinador Unidad de Fiscalías Especializadas.

<sup>112</sup> Documento CODHES. Pág. 3

<sup>113</sup> Expediente del proceso. Folios 57 y SS. Cuaderno 1. Pág. 96 PDF



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

solicitante de su propiedad por parte de los referidos GAOML<sup>114</sup>, a través de negocio jurídico; teniendo en cuenta que se encuentra probado que para el año 2005-2006 ya el señor Dairo Moguea López no podía realizar negocio jurídico con ese fundo, considerando que existía una adjudicación efectuada por parte del Incoder a la opositora dentro del presente proceso; en consecuencia para esa época (año 2005-2006) el solicitante no era propietario, ni ocupante, ni poseedor del predio objeto de restitución, es decir, había perdido desde hacía años atrás todo vínculo con el predio objeto de restitución.

### **Sobre negocios jurídicos relacionados con la cuota parte de la Parcela 18, del predio La Ventura, objeto de restitución.**

Tal como ya se ha anota de manera reiterativa, el predio objeto de restitución fue adquirido por el extinto Incora en el año 1989 a través de Escritura Pública N°809 de fecha 26/07/1989; al señor solicitante le fueron adjudicadas 5 Has más 1.792 mts<sup>2</sup> del predio de mayor extensión denominado La Ventura Parcela No. 18, a través de la Resolución N° 2021 de 14/12/1989.

Ahora bien, conviene dejarse claro que el solicitante no realizó ningún tipo de negocio jurídico respecto del predio objeto de restitución, sin embargo, a través de la Resolución No. 2206 de fecha 22/09/1993 el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria revocó en todas sus partes la Resolución de Adjudicación a favor del solicitante. Acto administrativo donde se expresó que el beneficiario (es decir, el mismo solicitante) "...solicitó la revocatoria de la adjudicación con fundamento en motivo personal...".<sup>115</sup>

A través de la Resolución N°0545 de 31/12/2004 el extinto Incoder adjudicó la parcela 18 del predio la Ventura a la señora Adalgiza Silgado Ricardo.

Tal como ya se anotó, conviene en este momento traer a colación lo siguiente:

El solicitante sostuvo (en la etapa administrativa surtida ante la URT) haber olvidado que había solicitado la revocatoria del mencionado acto administrativo de adjudicación de su parcela, hecho que llama la atención y no resulta explicable dentro del proceso; por su parte, la ANT a la fecha no ha allegado al proceso el expediente administrativo por medio del cual se revocó la mencionada resolución, tan solo se limitó a poner de presente el acto administrativo (Resolución No. 2206 del 22-09-1993), por lo que los hechos que rodearon la solicitud efectuada por parte del Sr. Moguea López en el año 1993 infortunadamente a la fecha no han sido posible aclararse. También debe tenerse en cuenta que dentro del proceso en la etapa judicial, la mencionada solicitud de revocatoria, no fue tachada como falsa por parte de la URT, por lo que el acto administrativo debe considerarse como plena prueba, ya que goza del principio de

<sup>114</sup> Grupo Armado Organizado al Márgen de la Ley

<sup>115</sup> Énfasis propio. Téngase en cuenta que este importante hecho no fue puesto de presente dentro de la presente solicitud de restitución de tierras por parte de la URT, consignada dentro del libelo de la demanda.



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

legalidad, teniendo en cuenta que simplemente el solicitante se limitó en sostener que no se acuerda de haber firmado tal solicitud.<sup>116</sup>

#### **1.4.3 CON RELACION A LA BUENA FE EXENTA DE CULPA DE LA OPOSITORA ADALGIZA SILGADO RICARDO SOBRE LA PARCELA 18 DEL PREDIO LA VENTURA.**

A continuación se emitirá pronunciamiento por parte de esta Agencia Fiscal con relación a la buena fe exenta de culpa de la Opositora ADALGIZA SILGADO RICARDO.

La Constitución Política Colombiana en el Art 83. Consagra lo siguiente:

*"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*

El Código Civil regula la buena fe de la siguiente manera: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ello se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenece a ella".

El Código de Comercio habla de la Buena Fe en la etapa precontractual.

*"Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que cause"<sup>117</sup>.*

El mismo Código de Comercio consagra el PRINCIPIO DE LA BUENA FE:

*"Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural."<sup>118</sup>*

Al respecto la jurisprudencia ha señalado que:

*"La buena fe ha sido desde tiempos inmemoriales uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe cuando media una relación, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y*

<sup>116</sup> Expediente del proceso. Cuaderno No. 1, PDF Pág. 35.

<sup>117</sup> Artículo 863. Código de Comercio

<sup>118</sup> Artículo 871. Código de Comercio



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

sancionado por éste. En consecuencia es una regla general que la buena fe se presume; de una parte es la manera usual de comportarse y de la otra a la luz del derecho, las faltas deben probarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe<sup>119</sup>".

La buena fe exenta de culpa tiene efectos superiores a la buena fe simple que se presume en todos los contratos y actuaciones de los particulares.

Así las cosas, debe entenderse que la buena fe simple no requiere diligencia, situación que contrasta con la buena fe calificada o exenta de culpa, (propia de los procesos de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional, como en el caso de marras), la cual debe probarse y exige mayor cuidado.

La buena fe exenta de culpa exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata, pues tiene como finalidad corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un arado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho.

En el caso que nos ocupa y respecto a la opositora Señora ADALGIZA SILGADO RICARDO se tiene que es propietaria de la parcela solicitada en restitución, calidad que adquirió a través de adjudicación mediante la Resolución N°0545 realizada por el extinto Incoder en fecha 31/12/2004; la mencionada señora es campesina de la zona, de escasa formación académica, quien ha sido resistente al conflicto armado interno, que sufrió en esa zona del Golfo de Morrosquillo y víctima del conflicto armado; sumado a ello no obra dentro del proceso ninguna prueba o siquiera indicio relacionado con que la señora opositora hubiese tenido algún tipo de incidencia respecto a los hechos victimizantes alegados por parte del señor Dairo Moguea López.

En ese sentido, resulta importante traer a colación que en las diferentes diligencias de testimonios e interrogatorios rendidos en sede judicial dan cuenta que la señora opositora fue víctima del conflicto armado, relacionado con el secuestro de su hijo Obert Ricardo a manos de un grupo guerrillero.

El antes mencionado hecho victimizante, fue sostenido por parte de los diferentes intervinientes dentro del proceso:

- ❖ **"...¿SEÑOR ANTONIO EN EL INTERROGATORIO QUE SE LE HIZO A LA SEÑORA ADALGIZA ELLA COMENTÓ QUE UNO DE SUS HIJOS FUE SECUESTRADO, QUE CONOCIMIENTO TENE USTED DE ESE HECHO? PREGUNTADO: Inclusive ese que está aquí, ese fue el que secuestraron una vez, eso hace diecinueve años por ahí. ¿USTED SABE QUE GRUPO LO SECUESTRÓ, QUIEN LO SECUESTRO, CUAL FUE EL MOTIVO? PREGUNTADO: La verdad que cuando eso sí, iban a secuestrar al tío, pero no**

<sup>119</sup> Sentencia C- 544 de 10 de diciembre de 1994. M.P. Jorge Arango Mejía



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

*estaba, el tío se metió cuando llegaron, la gente se metió pa adentro y cerró la puerta y el mismo tipo por la puerta le pegó un tiro, paso la puerta y le pegó, el señor estaba tan mal, desangrándose entonces no tuvieron que ver con el señor que estaba desangrando, agarraron fue la mujer del muchacho y al muchacho, al hijo y se lo llevaron secuestrado..."<sup>120</sup>*

Adicionalmente, en ese mismo sentido, el señor solicitante Dairo Moguea López corroboró los hechos anteriormente expresados, cuando afirmó lo siguiente:

- ❖ **"...¿USTED SABE SI LA SEÑORA ADALGIZA TIENE CONOCIMIENTO SI ELLA SUFRIÓ ALGUN HECHO DE VIOLENCIA O FUE VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO, QUE HECHO DE VIOLENCIA HA SUFRIDO ELLA O ALGUN MIEMBRO DE SU FAMILIA? PREGUNTADO:** *Bueno cuando yo me fui para Venezuela el hijo que está ahí hubo un secuestro y se lo llevaron a él también, iba a haber un secuestro de la guerrilla con el señor Jose Félix, el tío de él y se lo llevaron, o sea se lo llevaron a El."*<sup>121</sup>

A su turno, la señora Adalgiza Silgado Ricardo, manifestó respecto a los hechos violentos padecidos lo siguiente:

- ❖ **"... ¿HA SIDO VICTIMA DE HECHOS ESPECIFICOS DE VIOLENCIA? PREGUNTADO:** *Si ¿DE QUE HECHOS HA SIDO VICTIMA? PREGUNTADO:* *Secuestraron a mi vecina y en eso cayó mi hijo también, estuvo catorce días en el cautiverio (...)* **¿PARA QUE EPOCA FUE SECUESTRADO? PREGUNTADO:** *Ahorita mismo no me recuerdo ¿ESE HECHO FUE DENUNCIADO? PREGUNTADO: *Si ¿CUAL ES EL NOMBRE DE SU HIJO? PREGUNTADO:* *Mi hijo es Ober Ricardo Salgado."*<sup>122</sup>*

Adicionalmente, este hecho victimizante fue corroborada por parte del señor Wilton Cuello Herrera, cuando dijo:

- ❖ **"...¿Y A ELLA [refiriéndose a la señora opositora Adalgiza Silgado Ricardo] O ALGUN MIEMBRO DE SU FAMILIA SUFRIERON ALGUN HECHO DE VIOLENCIA DE AMENAZA, SECUESTRO? PREGUNTADO:** *Bueno a ella si le mataron un cuñado, un hermano de su esposo, le secuestraron un hijo, a ella si. ¿DÓNDE OCURRIERON ESOS HECHOS? PREGUNTADO:* *Eso fue digamos o sea el hijo que le secuestraron lo agarraron en su misma casa, y al cuñado que mataron en su finca. ¿USTED NOS PODRIA PRECISAR DONDE VIVIA EL HIJO, SI VIVIA CON ELLA? PREGUNTADO:* *Junto con ella..."*<sup>123</sup>

En razón de todo lo anterior y teniendo en cuenta las diferentes pruebas obrantes

<sup>120</sup> Testimonio del Señor Antonio Bello Torres. Min 33:35

<sup>121</sup> Interrogatorio de parte del Señor Dairo Moguea López. Min 32:51

<sup>122</sup> Interrogatorio de parte de la Señora Adalgiza Silgado Ricardo. Min 23:47

<sup>123</sup> Testimonio del Señor Wilton Cuello Herrera. Min 39:09



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

dentro del proceso, se encuentra acreditado que la señora opositora es una mujer campesina, vulnerable dedicada exclusivamente a las labores del campo, siendo su único sustento económico y patrimonial el predio solicitado en restitución; así mismo, no reposa dentro del proceso información, prueba o siquiera indicio que relacione a la señora opositora con GAOML<sup>124</sup>.

Ahora bien, es muy importante tener en cuenta que dentro de las pruebas documentales aportadas al proceso se tuvo conocimiento de las actuaciones administrativas adelantadas en su momento por parte del Incoder, relacionadas con la adjudicación que realizó dicha entidad a favor de la señora solicitante, siendo entonces que para la fecha en la que la señora opositora adquiere la propiedad del fundo el señor solicitante no se encontraba explotándolo, ni mucho menos ejerciendo posesión sobre el mismo; lo que sin duda alguna da cuenta del arraigo, vocación campesina y la vinculación legal que obtuvo la opositora con la cuota parte del predio objeto de restitución.

De lo anterior, se colige que la opositora es una persona de vocación campesina, víctima de la violencia acaecida en el Municipio de Santiago de Tolú,<sup>125</sup> en razón de ello, sufrió hechos victimizantes que afectaron significativamente el desarrollo normal de su proyecto de vida, debido a la violencia que padeció y mal obraría el Estado al desconocer estas circunstancias a través del presente proceso de restitución de tierras, correspondiéndole salir a proteger los derechos de los ciudadanos, máxime que se encuentra involucrada población campesina vulnerable, víctima del conflicto armado.

Asimismo, para esta Agencia Ministerial ofrece tranquilidad que dentro del proceso no obra prueba relacionada con que la menciona opositora hubiere sido participe directa ni indirectamente, de los hechos violentos sostenidos por parte del solicitante.

De acuerdo a lo anterior, se le deberá reconocer a la Señora Adalgiza Silgado Ricardo la buena fe exenta de culpa, máxime que en el otorgamiento de la propiedad relacionado con el predio objeto de restitución, intervino un tercero (el Incora en su momento) y respecto de las actuaciones desplegadas por parte de la Señora Silgado Ricardo (tal como ya se anotó anteriormente) no existen evidencias, siquiera indicio que la relacionen con el despojo endilgado; como tampoco omisiones respecto de obligaciones que debería haber ejecutado en dicho momento, que afectarían la debida diligencia encaminada al reconocimiento del derecho a la propiedad a su favor, respecto del fundo.

---

<sup>124</sup> Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley

<sup>125</sup> Tengase en cuenta que a la fecha de la elaboración del presente concepto, no se había obtenido respuesta por parte de la URT, respecto del peritazgo social y caracterización de la Opositora Adalgiza Silgado Ricardo y su grupo familiar; orden requerida mediante auto del 10 de septiembre de 2018 de la SCERT del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Asimismo, dicha orden fue requerida por parte de este Despacho a la URT, mediante oficio No. 442 del 17 de septiembre de 2018, sin que tampoco se hubiese emitido respuesta.



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

Ahora bien, en caso de que las Honorables Magistradas no tengan de recibo la acreditación de la buena fe exenta de culpa, de acuerdo a los fundamentos ya mencionados, se solicita flexibilizar el estándar, de conformidad a la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>126</sup> y considerando las condiciones de vulnerabilidad de la Opositora, anteriormente anotadas.

## CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y con base en las pruebas que hasta el momento obran dentro del Expediente, esta Agencia Fiscal a continuación ofrece la conclusión advirtiendo que se trata de un **concepto parcial** en el caso objeto de estudio, teniendo como soporte las apreciaciones anteriormente analizadas. Por lo que se reserva la posibilidad de ampliar y/o modificar el presente concepto, de acuerdo a las pruebas que de manera posterior se alleguen al proceso.<sup>127</sup>

Luego de la anterior aclaración, a continuación se presentan las siguientes conclusiones:

Sea lo primero manifestar por parte de esta Agencia del Ministerio Público, que dentro del presente proceso llamó profundamente la atención la existencia de dos versiones no similares de los hechos victimizantes sostenidos por parte del solicitante dentro de la etapa administrativa rendida ante la URT y respecto de lo manifestado ante la Fiscalía General de la Nación y en el "Formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas"; respecto de la primera (etapa administrativa rendida ante la URT), se hace mención de una manera muy concentrada a los hechos relacionados con la pérdida del vínculo con el predio objeto de restitución, donde se alude al primer desplazamiento, al cual le otorgan como causa el homicidio del señor Eustorgio Hernández, las posteriores amenazas que ocasionaron el segundo desplazamiento en el año 1999, la versión de los hechos referidas a las amenazas recibidas de los paramilitares y el despojo del predio endilgado al Incora y a grupos paramilitares; mientras que dentro de lo manifestado en las versiones rendidas por parte del solicitante ante la Fiscalía General de la Nación y para efectos de diligenciar "Formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas", se hace relación de manera exclusiva al desplazamiento ocurrido el día 24 de agosto de 1999 del Corregimiento Pasa Corriendo (San Onofre-Sucre), omitiendo los hechos relacionados con el abandono y despojo del predio objeto de restitución,

<sup>126</sup> En especial la sentencia C-330 de 2016

<sup>127</sup> Téngase en cuenta que a la fecha en que se emitió el presente concepto por parte de este Despacho, no se había proporcionado respuesta a los requerimientos realizados a la Defensoría del Pueblo Regional Sucre, Unidad de Restitución de Tierras Territorial Córdoba-Sucre, Ejército Nacional y ANT (esta última entidad no se remitió el expediente administrativo adelantado ante el Incora, tan solo redujo su respuesta a la Resolución No. 2206 del 22-9-1993), desatendiendo lo ordenado en el auto del 10 de septiembre de 2018 proferido por parte de la SCERT del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena; vale anotar, que este Despacho también efectuó similares requerimientos para obtener respuesta (allegados en su momento al proceso), sin embargo, se guardó silencio por parte de las entidades mencionadas.



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

localizado en el Municipio de Santiago de Tolú (Departamento de Sucre).<sup>128</sup>

También conviene incluir dentro de las presentes conclusiones el hecho relacionado con que el Sr. Moguea López sostuvo (en la etapa administrativa surtida ante la URT) haber olvidado la solicitud de la revocatoria del mencionado acto administrativo de adjudicación de su parcela, hecho que también llamó la atención y no resulta explicable dentro del proceso; por su parte, la ANT a la fecha no ha allegado al proceso el expediente administrativo por medio del cual se revocó la mencionada resolución, tan solo se limitó a poner de presente el acto administrativo (Resolución No. 2206 del 22-09-1993), por lo que los hechos que rodearon la solicitud efectuada por parte del Sr. Moguea López en el año 1993 infortunadamente a la fecha no han sido posible aclararse. También debe tenerse en cuenta que dentro del proceso en la etapa judicial, la mencionada solicitud de revocatoria, no fue tachada como falsa por parte de la URT, por lo que el acto administrativo debe considerarse como plena prueba, ya que goza del principio de legalidad, teniendo en cuenta que simplemente el solicitante se limitó en sostener que no se acuerda de haber firmado tal solicitud.<sup>129</sup>

Bajo el anterior panorama la credibilidad del solicitante resulta fuertemente afectada dentro de la presente litis, situación que no puede pasarse por alto por parte de esta Agencia del Ministerio Público; sin embargo, considerando que dentro del proceso no se pudo tener acceso al mencionado expediente administrativo adelantado ante el Incora en su momento<sup>130</sup>, tales hechos que ofrecen dudas no pueden ser soportados y afectar a las víctimas; asimismo, bajo el principio de buena fe consagrado por parte de la Ley 1448 de 2011 a favor de las víctimas, el contexto de violencia generalizado de la zona de ubicación del predio objeto de restitución y los demás hechos victimizantes sufridos por parte del solicitante, respecto de los cuales se encuentran acreditados dentro del proceso y no se ponen en duda su ocurrencia, se deberá proteger el derecho fundamental a la restitución; sin embargo, se reitera que en caso de que se allegue la mencionada prueba se procederá a analizarla y a presentar concepto definitivo.

De conformidad a lo anteriormente analizado y expresado,

Se le debe considerar al señor Dairo Moguea López como víctima del conflicto armado, de conformidad al artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 por el hecho de haber habitado en una zona donde se presentaron afectaciones generalizadas respecto del orden público (se hace referencia al Corregimiento denominado "Pasa Corriendo", localizado en el Municipio de San Onofre, Sucre) y haber tenido igualmente relación con el predio objeto de restitución, el cual se ubica en una zona donde sin duda alguna existe un contexto de violencia generalizado que concierne a la región del Golfo de Morrosquillo; asimismo, por el hecho relacionado con las amenazas que tuvieron ocurrencia y ocasionaron un primer desplazamiento, que motivo perder el vínculo inicialmente con el

<sup>128</sup> Énfasis propio

<sup>129</sup> Expediente del proceso. Cuaderno No. 1, PDF Pág. 35.

<sup>130</sup> Hoy bajo la responsabilidad de la ANT



Expediente N° 70001312100220170003800  
Predio: "La Ventura Parcela 18"  
Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)  
Solicitante: Dairo Moguea López  
Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo

predio objeto de restitución; asimismo, el segundo desplazamiento sufrido el día 24 de agosto de 1999 del Corregimiento denominado "Pasa Corriendo", localizado en el Municipio de San Onofre, Sucre).

Por lo que le asiste al solicitante, señor DAIRO MOGUEA LOPEZ el derecho fundamental a la restitución predial, respecto de los hechos relacionados con el abandono del predio La Ventura Parcela No. 18; aclarándose que dentro de presente caso no se consolidó el sostenido despojo y deben tenerse en cuenta las especialísimas consideraciones anteriormente anotadas.

En consecuencia, y con relación a la opositora ADALGIZA SILGADO RICARDO debe declararse probada la buena fe exenta de culpa por las razones anteriormente esgrimidas; ahora bien, en caso de que las Honorables Magistradas no tengan de recibo la acreditación de la buena fe exenta de culpa, de acuerdo a los fundamentos ya mencionados, se solicita flexibilizar el estándar, de conformidad a la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>131</sup> y considerando las condiciones de vulnerabilidad de la Opositora, anteriormente anotadas.

Finalmente, y teniendo en cuenta la enorme dificultad para obtener respuesta respecto de algunas pruebas requeridas de manera reiterada dentro del transcurso del proceso judicial y hasta último momento, a entidades que hacen parte del SNARIV; se solicita de la manera más respetuosa verificar finalmente cuáles entidades no atendieron lo solicitado, con el propósito de que se tomen las medidas correspondientes y de esta manera se prevenga en futuros procesos este tipo de omisiones, que afectan la administración de justicia y la aproximación a la verdad de los hechos; máxime que dentro del presente caso la omisión de la Agencia Nacional de Tierras, consistente en haber dejado de proporcionar el expediente administrativo relacionado con la revocatoria del acto administrativo por medio del cual se adjudicó el predio objeto de restitución por parte del Incora, afectó enormemente dilucidar el objeto de la presente litis, de acuerdo a lo anteriormente anotado.

Cordialmente.

  
**GLORIA INES SERRANO QUINTERO**  
Procuradora 1ª Judicial II Agraria y de Restitución de Tierras

<sup>131</sup> En especial la sentencia C-330 de 2016



*Expediente N° 70001312100220170003800*  
*Predio: "La Ventura Parcela 18"*  
*Corregimiento: Pita Arriba Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)*  
*Solicitante: Dairo Moguea López*  
*Opositora: Adalgiza Silgado Ricardo*